

**EL FEMINICIDIO Y EL IMPACTO DE LAS TRANSFORMACIONES
SOCIOCULTURALES EN EL DERECHO PENAL COLOMBIANO**

MARICELA LASSO GORDILLO

Universidad Externado De Colombia

Facultad de Derecho Penal

**Maestría en Justicia y Tutela de los Derechos con énfasis en Ciencias Penales y
Criminológicas**

Bogotá

2020

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**FACULTAD DE DERECHO****MAESTRÍA EN JUSTICIA Y TUTELA DE DERECHOS CON ÉNFASIS EN
CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLOGICAS 2016 - 2017**

Rector: **Dr. Juan Carlos Henao Pérez**

Secretaria General **Dra. Martha Hinestroza Rey**

Decana Facultad de Derecho: **Dra. Adriana Zapata Giraldo**

Director Departamento Derecho Penal: **Dr. Jaime Bernal Cuellar**

Director de Tesis: **Dr. Leonardo Cruz**

Presidente: **Dr. Leonardo Cruz**

Examinadores: **Dr. Diego Corredor**

Dr. Manuel Corredor

Dr. Leonardo Cruz

AGRADECIMIENTOS

Agradezco primero a Dios, por concederme la sabiduría, entendimiento y no dejarme desistir en la lucha de los logros propuestos en mi vida intelectual y profesional.

Al Dr. Leonardo Cruz, por brindarme su tiempo, conocimiento y experiencia, al haber aceptado dirigir, orientar y guiar esta Tesis, porque con sus recomendaciones pude encaminar de manera asertiva el desarrollo de este trabajo, alcanzando los objetivos propuestos.

DEDICATORIA

Este trabajo quiero dedicárselo:

A Dios, por ser el fundamento de mi vida, el autor y dueño de la sabiduría.

A mi Esposo, quien ha sido mi compañero, amigo y apoyo, siendo la persona que me acompaña y me impulsa a seguir adelante.

A mis hijos Víctor, Julián, Juan y María Luisa, porque son mi motivación e inspiración.

A mis padres, por su ejemplo, dedicación, esfuerzo y guía, por enseñarme que cada meta de mi vida es importante y debo cumplirla.

A mis amigas Jenny, Lucero y Asbleydi, por su apoyo y colaboración en el momento que más lo necesitaba.

Y a todos lo que con su apoyo y dedicación han aportado para el cumplimiento de esta bendición.

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN		7
1.	CONCEPTUALIZACIÓN Y NORMATIVA INTERNACIONAL	13
1.1	Elementos Generales	13
1.2	Conceptos Femicidio / Femicidio	14
1.2.1	Diana Russell: Femicidio Íntimo, No Íntimo y por Conexión	15
1.2.2	Marcela Lagarde	17
1.2.3	Julia Monárrez: Femicidio Íntimo (Infantil/Familiar), Sexual Sistémico (Organizado/Desorganizado) y por Ocupaciones Estigmatizadas	19
1.3	Normativa Internacional	21
1.3.1	Convención de Belém do Pará	21
1.3.2	Convenio de Estambul	24
1.3.3	Convención Sobre la Eliminación de Todas Las Formas de Discriminación Contra la Mujer – CEDAW	26
1.3.4	Protocolo de actuación para la investigación del feminicidio	28
1.4	Dimensiones Sociales y Jurídicas de la Violencia de Género y el Femicidio	28
1.4.1	Dimensión Social de la Violencia de Género y Femicidio	28
1.4.2	Dimensión Jurídica de la Violencia de Género y Femicidio	31
2	UNA MIRADA A LAS INSTITUCIONES ANDROCENTRICAS Y SUS TRANSFORMACIONES EN ESPAÑA Y GUATEMALA	35
2.1	Instituciones Androcéntricas	35
2.2	Violencia como Construcción de Género	39
2.3	Estructuras Androcéntricas y la Relación con el Derecho Penal	42

2.4	Derecho Penal y la Perspectiva de Género	44
2.5	Transformaciones Androcéntricas en España	50
2.6	Transformaciones Androcéntricas en Guatemala	56
3.	LEGISLACIÓN FRENTE AL TRATAMIENTO DEL FEMINICIDIO EN COLOMBIA	59
3.1	Antecedentes	59
3.1.1	Condición social y jurídica de la mujer	59
3.2	Feminicidio como Delito Autónomo	61
3.3	Análisis Jurídico del Feminicidio	67
3.4	Ira e Intenso Dolor como Justificación en el Feminicidio.	71
3.5	Continuum de Violencia como Elemento Normativo	77
3.6	Jurisprudencia	79
4.	COMPARACIONES DEL CUMPLIMIENTO DE LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES EN ESPAÑA, GUATEMALA Y COLOMBIA	86
4.1	Estructuras Jurídicas Androcéntricas e Impacto en el Derecho Penal Colombiano	86
4.2	Obligaciones Impartidas por los Instrumentos Internacionales Frente a la Aplicación de la Legislación Colombiana	87
4.3	Transformaciones Jurídicas de Guatemala y España en Comparacion con Colombia	88
4.4	Diferencias y Similitudes Legislatadas Entre los Países de Estudio (Colombia, Guatemala y España)	89
	CONCLUSIONES	91

RECOMENDACIONES	94
------------------------	-----------

BIBLIOGRAFIA	97
---------------------	-----------

Doctrina	97
----------	----

Normativa	102
-----------	-----

Jurisprudencia	105
----------------	-----

Cibergrafia	106
-------------	-----

TABLA DE GRÁFICOS

Gráfico 1	Formas de Violencia	21
-----------	---------------------	----

Gráfico 2	Ambitos de Violencia	22
-----------	----------------------	----

Gráfico 3	Líneas de Trabajo Para Enfrentar la Violencia Contra la Mujer	25
-----------	---	----

Gráfico 4	Estructura del Delito de Femicidio	34
-----------	------------------------------------	----

Gráfico 5	Análisis Jurídico del Femicidio	70
-----------	---------------------------------	----

TABLA DE CUADROS

Tabla 1	Características de los Hombres Agresores	41
---------	--	----

INTRODUCCIÓN

El feminicidio constituye una problemática polifacética y compleja, que afecta todas las dimensiones de la vida social, y que en la actualidad configura un fenómeno de importancia mundial. El feminicidio ha tenido una serie de variaciones de orden conceptual para denominar las muertes violentas de mujeres en razón de su género o sexo, situando dos definiciones importantes: la primera establece el asesinato de mujeres por hombres, cuya motivación es el odio, el desprecio, el placer e incluso el sentido de propiedad, definición que surge a principios de los años 90 (Russell & Harnes, 2006), mientras que la segunda es la denominación establece el feminicidio como el asesinato de mujeres por hombres, por el hecho de ser mujeres (Diana Russell & Caputi, 1990). Efectivamente ambas definiciones del feminicidio intentan demostrar una práctica de violencia y agresión sistemática contra la mujer, de allí también que se haya entendido como el extremo de la violencia de género (Acero, 2009).

En el contexto colombiano a través de la Ley 1761 de 2015 se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo, lo que significó un avance importante en tanto el estado colombiano asumió la responsabilidad de enfrentar esta problemática y garantizar el desarrollo integral de la mujer.

Efectivamente, con la promulgación del feminicidio como delito autónomo, se perfila en Colombia una nueva comprensión tanto a nivel conceptual, social y penal de la violencia contra la mujer, incluyendo aportes como:

- La motivación de los asesinatos a las mujeres pueden ocurrir por razones diferentes a los asesinatos de hombres, es decir por razones de género.

- La incorporación de la “debida diligencia” como método estandarizado de investigación.
- La inclusión de la asistencia técnica legal que permite un seguimiento y ayuda a los familiares de las víctimas.
- La creación de un sistema informativo sobre violencias contra la mujer a nivel nacional (Congreso de la República, Ley 1761 de 2015).

De la misma manera se condensa en esta normativa una serie de medidas en función de la prevención y mitigación de la violencia de género y del feminicidio en particular, fundamentando la responsabilidad institucional y administrativa.

Cabe resaltar en este ámbito, que la Ley 1761 del año 2015, subyace a la denominación, visibilización y penalización específica del fenómeno, con lo cual se busca prevenir y castigar. En efecto, la consideración de gran parte de la literatura sobre violencia de género ha establecido el carácter vinculante del feminicidio y la responsabilidad estatal en autoras como Marcela Lagarde (2008), la cual describe que el feminicidio persiste como crimen de estado, en tanto que el homicidio de mujeres subyace a la ausencia de programas y estrategias que garanticen la libertad y la dignidad.

Esta consideración implica que la emergencia de este tipo de normativas, contribuyan considerablemente en dar respuestas a las demandas sociales, a la necesaria protección estatal y regulación que las instituciones deben efectuar en función de los diferentes sistemas de derechos a nivel nacional e internacional y finalmente a la minimización de la impunidad en este tipo de delitos.

A pesar de ello, las actuales cifras sobre feminicidio en Colombia son alarmantes, desde el momento en que la Ley 1761 de 2015 fue promulgada, hasta mediados de marzo del 2017 las estadísticas de la Fiscalía General de la Nación, publicadas en los Boletines Epidemiológicos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, refieren 122 personas que fueron imputadas bajo este delito, de las cuales 52 fueron condenadas, mientras que 276 procesos por feminicidio estaban en investigación. Así mismo en febrero del año 2018 a febrero del año 2019 las estadísticas del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses reportan 219 lo que significa un incremento frente al año anterior. Estas cifras más allá de configurar un orden cuantitativo de la situación permiten poner en cuestionamiento elementos tales como “la potencia discursiva y la eficacia simbólica de la ley”. (Munevar, 2012).

Cabe aclarar, que las movilidades normativas en materia penal tanto para castigar los agresores como para mitigar la problemática son aportes significativos de los grupos de presión (organizaciones feministas, organizaciones sociales, familiares de víctimas, etc.), así como de la opinión pública en general (Pacheco, 2013).

Parte fundamental de la presente investigación insta en que el análisis del feminicidio en Colombia, se podría precisar desde el reconocimiento de los límites establecidos por la política criminal y punitiva, desde la importancia de la denominación normativa de las muertes de mujeres en el ordenamiento y como un espacio simbólico asumido desde la ley. Por ende como espacio político articulado a la solución. Así pues, el reconocimiento de los límites que tiene el estado podría establecer nuevas miradas hacia este delito, reconociendo las transformaciones socioculturales como potenciales reflexiones en lo tocante a los sistemas androcentristas, la

resignificación de las relaciones de poder, la reconstrucción de lo simbólico y la eliminación de las violencias contra las mujeres (Munevar, 2012; Atencio, 2011).

Eulalia Lledó Cuñill (2009), define el androcentrismo como la manera de ver el mundo, orientado por un conjunto de valores dominantes del patriarcado, donde se toma al hombre como medida de todas las cosas, considerando que lo que han hecho los hombres es lo que ha realizado la humanidad, colocando al hombre como el ser universal, excluyendo e invisibilizando a las mujeres. Desde esta perspectiva se asume que las transformaciones en las estructuras jurídicas androcéntricas tienen un impacto significativo en la generación y mejoramiento del aspecto punitivo del feminicidio, en componentes tales como la tipificación, la investigación penal, el carácter probatorio, aspectos del formalismo jurídico, la criminología, el funcionamiento del sistema penal en general, e incluso lo que algunos autores han denominado como cambios en las “estructuras jurídicas androcentristas” (Heim & Bodelón, 2010), donde se incluye la redefinición de la neutralidad de la ley penal respecto al género, al derecho penal y a la estigmatización opresiva, la protección de intereses o bienes jurídicos, entre otros.

La pregunta problema que establece el presente trabajo de investigación cuestiona: ¿Cómo ha sido la influencia de los instrumentos internacionales en las transformaciones de estructuras jurídicas androcéntricas y el feminicidio en el derecho penal colombiano?

En virtud de lo anterior, el objetivo de la investigación es conocer el impacto de las transformaciones en las estructuras jurídicas androcéntricas en el tratamiento penal colombiano sobre feminicidio, desarrollado en cuatro capítulos. El primero identifica los avances normativos internacionales relacionados con la violencia de género y el feminicidio (Convención de Belém do Pará, Convenio de Estambul, Protocolo Facultativo de la CEDAW, Protocolo de actuación para la

investigación del feminicidio, entre otras). El segundo establece las transformaciones en las estructuras jurídicas androcéntricas en España y Guatemala, el tercer capítulo evalúa las transformaciones en las estructuras jurídicas androcéntricas en Colombia y el tratamiento penal dado al feminicidio y por último se realizará una comparación y análisis de la legislación a nivel internacional con respecto a la legislación colombiana, alcances y falencias de las mismas con el propósito de verificar y determinar su influencia.

1. CONCEPTUALIZACIÓN Y NORMATIVA INTERNACIONAL

2.2 Elementos Generales

El estudio sobre el feminicidio permite un análisis a los condicionamientos, estructuras, relaciones de poder, dominio y los procesos de subjetivación en que lo femenino se representa en el mundo, evidenciando el posicionamiento de subordinación y desigualdad que se teje en las relaciones sociales (Zuluaga, 2009).

“... El feminicidio representa el extremo de un continuum de terror antifemenino que incluye una amplia variedad de abusos verbales y físicos, tales como: violación, tortura, esclavitud sexual (particularmente por prostitución), abuso sexual infantil incestuoso o extrafamiliar, golpizas físicas y emocionales, acoso sexual (por teléfono, en las calles, en la oficina, y en el aula), mutilación genital (clitoridectomías, escisión, infibulaciones), operaciones ginecológicas innecesarias (histerectomías), heterosexualidad forzada, esterilización forzada, maternidad forzada (por la criminalización de la contracepción y del aborto), psicocirugía, negación de comida para mujeres en algunas culturas, cirugía plástica y otras mutilaciones en nombre del embellecimiento. Siempre que estas formas de terrorismo resultan en muerte, se convierten en feminicidios (Russell & Harmes, 2006, p. 46)”.

Las anteriores son en efecto, formas convencionales y sistemáticas de violencia contra la mujer, expresiones que conforman redes de sometimiento y que incluso en la actualidad asumen formas de esclavitud como la trata de mujeres o la explotación sexual. Desde esta perspectiva, el feminicidio es un punto neurálgico en los debates socio-políticos actuales, en la búsqueda del equilibrio social y la búsqueda de la igualdad, su estudio propende la minimización de casos en los cuales las mujeres sufren todo tipo de violencia, de allí que el feminicidio no solo constituya una variable conceptual que posibilita clasificar unas prácticas de homicidio contra las mujeres, sino que impulse un nuevo imaginario social en el que la génesis de la violencia de género pase a formas más humanas de solventar los conflictos sociales (Cortés & Guerrero, 2015).

En concordancia, analizar posibles cambios y transformaciones socio-culturales permite integrar y relacionar varios componentes preponderantes en la investigación tales como: establecer que la estructura jurídica androcentrista es determinante en la generación de la violencia de género; los posibles cambios en las estructuras androcentristas que inciden necesariamente en la consolidación de sistemas políticos, donde las mujeres tengan las garantías plenas para su libertad y dignidad; los cambios en las estructuras jurídicas androcentristas permiten transformaciones preponderantes en la construcción legislativa para las mujeres, evidenciando el papel del estado como institución garante de los derechos; las transformaciones socio-culturales tienen efectos específicos en reformulaciones de los sistemas penales, permitiendo respuestas más efectivas y eficientes, impulsando modelos de protección, re-dignificación, acceso a la justicia, prevención, estimula otro tipo de control social, tratamiento del sexo y del género (neutralidad y formalidad del derecho) hasta nuevas tipificaciones de delitos (Heim & Bodelón, 2010; Munevar, 2012).

Efectivamente, el presente análisis incentiva la reflexión y la crítica como aspectos centrales en el sistema penal colombiano para el análisis actual del feminicidio, con lo cual el posible desarrollo de esta investigación puede entenderse como un aporte académico y profesional, pero, sobre todo, como un aporte en clave de género.

2.3 Conceptos Feminicidio / Femicidio

Antes de ir a un concepto específico o general del feminicidio, es necesario resaltar que el término según Macarena Iribarne (2016), surge como una adaptación o traducción del término Inglés Femicide, que se remonta a principios del siglo XIX (1801), el cual fue utilizado para mencionar o nombrar el “asesinato de una mujer” en A Satirical View of London; en el año 1827

William Mac Nish, el asesino de una joven, tituló sus memorias: *The Confessions of an Unexecuted Femicide*. Posteriormente en el año 1848, el término apareció en el *Law Lexico* de Wharton como un delito punible.

Para contextualización del concepto “Femenicidio” se realizará una muestra de algunas definiciones determinadas por autoras que han tratado desde diferentes ángulos generar un concepto claro que le defina.

1.2.1. Diana Russell: Femicidio Íntimo, No Íntimo y por Conexión

Diana Russell¹ es probablemente la primera persona que acuña el concepto femicidio para comprender una práctica sexista en la cual, se asesina a la mujer por el hecho mismo de ser mujer. Esta categoría, desde la propia perspectiva de Russell implica una forma de describir los asesinatos de mujeres por hombres, con una motivación fundada en relaciones de dominio o propiedad, odio, placer o incluso desprecio, y que, por ende, lo separa del término jurídico de homicidio o asesinato, debido a cierta “neutralidad”, que oculta estructuras de dominación masculina (Radford & Russell, 2001).

“... El concepto de femicidio es utilizado para dar cuenta de que las relaciones inequitativas entre los géneros determinan socialmente estas muertes; resulta útil porque indica el carácter social y generalizado de esta violencia y permite alejarse de planteamientos individualizantes, naturalizados –generalmente en clave romántica– o patologizados que tienden a culpar a las víctimas, a representar a los agresores como “locos”, o a considerar estas muertes como el resultado de “problemas pasionales (Fernández, 2012, p. 48)”.

¹ El término Femicidio fue escuchado por Diana Russell en 1974, cuando una amiga en Londres – Inglaterra, le menciona que en Estados Unidos, se planeaba escribir un libro titulado “Femicidio”, por lo cual ella lo toma como un sustituto de la palabra neutral de género “homicidio”.

Fundamentalmente el concepto de femicidio ha sido considerado un concepto nuevo e innovador en el campo sociopolítico y particularmente en la ciencia del derecho penal. Efectivamente Russell, utilizó por primera vez este término en el denominado “Tribunal Internacional de Crímenes contra las Mujeres” en Bruselas en 1976. Su origen está relacionado en el desarrollo de las teorías feministas en la principal obra titulada “Femicide. The Policies of Woman Killing”.

En 1992 la propia Diana Russell junto con Jill Rarford desarrolla el texto “Femicide”, con el cual definen el femicidio como una dimensión de la violencia de género, la cual está ubicada como el extremo final contra la vida y la integralidad de las mujeres. En efecto, el femicidio incluye una serie de abusos que pueden ser verbales y físicos, así como formas de torturas, violación, abuso, etc. (Villanueva, 2009).

“ ... Así pues, desde que Diane Russell potenciase el uso del término inglés “femicide” en 1976 en el foro del Tribunal on Crimes Against Women, en Bruselas se han elaborado numerosos documentos y trabajos en torno a ese concepto y lo que supone. Cuando Diane Russell presentó en público su propuesta, retomaba una palabra existente, pero lo hacía con un propósito: dar visibilidad a las mujeres y luchar contra la violencia que sufren en numerosos contextos y lugares. Su posición tenía un fuerte contenido “politizante” en una corriente que hay que incluir en el marco de las teorías feministas, pero también en la relación entre violencia, sociedad y estado (Boira, Marcuello, Sanz & Vives, 2015, p. 29)”.

Es fundamental establecer los tipos de femicidio que, desde la perspectiva de Russell, son clasificados principalmente en tres categorías: Femicidio íntimo, femicidio no íntimo y femicidio por conexión.

- Femicidio íntimo: Caracterizado por el nivel de cercanía entre el hombre y la mujer, en cuyo caso, los asesinatos de mujeres tienen al victimario como pareja, parte de la

familia, y/o de convivencia. En efecto, en este caso, las relaciones son próximas, con niveles de conocimiento directo entre la víctima y el victimario.

- Femicidio no íntimo: Se trata principalmente de los asesinatos en los cuales, la víctima no tenía ningún tipo de relación con el asesino. Este tipo de femicidio siempre ha estado próximo a los ataques de carácter sexual.
- Femicidio por conexión: Se caracteriza por el asesinato de una mujer, la cual muere en un suceso en el que una persona quiere herir o matar a otra mujer, por lo general, se trata de mujeres parientes que intervienen para evitar el homicidio o la agresión, o que se encontraban en el lugar de los hechos y resultaron afectadas.

1.2.2 Marcela Lagarde

Marcela Lagarde es considerada como una de las primeras personas en acuñar el término “feminicidio” en Castellano, siendo diputada de México y ante los casos de asesinatos de mujeres en Juárez, lo propuso como categoría de análisis para denunciar gran parte de la impunidad de dichos delitos (Iribarne, 2016).

Desde la perspectiva de Marcela Lagarde, ha utilizado el concepto de feminicidio y no el de femicidio, aunque en términos conceptuales no existen diferencias sustanciales. Para Lagarde, el asesinato sistemático de mujeres por hombres constituye una forma de genocidio en el cual se establecen ciertas condiciones históricas, a través de que se legitiman formas de violencia contra la integralidad, la salud y las libertades de las mujeres (Lagarde, 2008).

“... En estos años también ha sido clave la traducción de la obra de Russell al español de la mano de Marcela Lagarde —creando el neologismo “feminicidio”—. El concepto de feminicidio trata de incorporar la misoginia que hay en este tipo de asesinatos, así como la responsabilidad del Estado al favorecer la impunidad ante estos. A partir de este hecho el estudio del femicidio/feminicidio

comienza a adquirir una mayor presencia y relevancia en el mundo de habla hispana y en la producción científica sobre estos temas. Aunque Diane Russell, observa algunas reticencias respecto del concepto de “feminicidio” tal como se ha ido consolidando tras la versión de Lagarde, ambos términos parecen oportunos a los autores para el propósito de este trabajo (Boira, Marcuello, Sanz & Vives, 2015, p. 30)”.

Cabe aclarar un aspecto que es fundamental en el proceso de traducción que realiza Lagarde del propuesto por Russell, y tiene que ver con la categoría en inglés y en español. Para Lagarde, aunque las definiciones pueden estar cercanas, ya que, de hecho, esta apropia varios elementos de la teoría de Russell y que incluso, contribuye en su traducción, plantea que asumir el término “femicidio” en castellano, asume simplemente el asesinato de mujeres, por lo cual, debe centrar ahora el debate también en la responsabilidad del Estado, en las estructuras que las legitiman y, sobre todo, en las relaciones de impunidad que se generan. (Atencio, 2011)².

De igual manera Lagarde ha logrado poner en consideración pública, los debates sobre la responsabilidad en temas como la prevención, el tratamiento y la protección a mujeres que han sido víctimas de la violencia de género, inclusive en perspectiva de paso al posible feminicidio, el papel que debe cumplir el Estado en las diferentes formas de garantizar la protección. Así pues, desde la postura de Lagarde, la ausencia o los vacíos normativos y regulatorios en este aspecto, son entendidas como formas de omisión e incluso como complicidad por parte del Estado. Se trata de una “fractura” que existe en el estado de derecho, que es visibilizado como “impunidad” (Albarran, 2015).

² Cabe resaltar que la categoría propiamente en el inglés es “femicide”, pero en el 2005, durante el Seminario Internacional llamado “Femicidio, Justicia y Derecho”, la propia Russell estableció que la mejor forma de traducción al castellano era de “feminicidio” y cuya finalidad fue expresamente la de feminizar la palabra homicidio.

1.2.3 Julia Monárrez: Femicidio Íntimo (Infantil/Familiar), Sexual Sistémico (Organizado/Desorganizado) y por Ocupaciones Estigmatizadas

Es considerada como una gran exponente teórica del feminicidio, que, desde la disciplina sociológica, ha logrado impactar la propia teoría feminista y realizar avances significativos en el tema de la violencia de género, proponiendo también aspectos metódicos que van desde herramientas de análisis, técnicas de recolección de información, hasta documentación.

...El análisis del feminicidio puede presentar algunos problemas con relación a la obtención de los datos. Los inconvenientes incluyen el desconocimiento del número exacto de mujeres asesinadas, las causas o motivos que propiciaron esta clase de muertes y la poca confiabilidad de las estadísticas. Esto es así porque las estadísticas nacionales no registran el motivo, la relación entre la víctima y el victimario, ni las diferentes violencias que sufrieron las mujeres antes de ser asesinadas, como tampoco su domicilio o el lugar donde fue encontrado el cadáver. Ante tal situación, es necesario buscar métodos alternativos para poder entender el feminicidio con mayor precisión (Monárrez, 2010).

Esta autora, ha sido además fundadora de la denominada Base de Datos de Femicidios 1993-2005, a través de la cual, ha logrado establecer la preponderancia de registrar y documentar los casos, teniendo repercusiones importantes en la diferenciación entre aquellos asesinatos de mujeres y los concebidos como feminicidios. Así mismo, ha propuesto en el plano teórico y conceptual, categorizaciones relevantes que permiten visibilizar causas elementales y tipos de feminicidios, profundizando aún más las planteadas por la propia Russell tales como:

- Femicidio sexual sistemático: Caracterizado por condicionamientos de los asesinatos de mujeres donde son secuestradas, torturadas y violadas, mientras que sus cuerpos son dejados en zonas apartadas, desnudas o semidesnudo. Se trata fundamentalmente de actos de crueldad, en la cuales se hace evidente las relaciones de fuerza. De otra parte, y desde la perspectiva institucional, el estado incumple su papel de protección y

seguridad, y, por el contrario, refuerza imaginarios equivocados, ocultando las consecuencias propias del sistema patriarcal, generando impunidad e imposibilitando la sanción.

- Femicidio familiar: Cometido por una o por varias personas directamente conectadas con el núcleo familiar, visibilizando las relaciones de parentesco entre las víctimas y los victimarios.
- Femicidio infantil: se trata del asesinato de niñas en un ambiente de confianza o responsabilidad. El asesinato es efectuado tanto por hombres como por mujeres.
- Femicidio por ocupaciones estigmatizadas: Está relacionado al femicidio que se da con formas de trabajo, laboral u ocupación que son desautorizadas en el orden social e incluso cultural. Generalmente aquellas que tienen ocupación en espacios nocturnos como bailarinas, meseras o prostitutas (Atencio, 2011).

Una vez analizados los diferentes conceptos de Russell, Lagarde y Julia Monárrez, se puede deducir, que Russell describe el concepto de femicidio en un sentido menos amplio de lo que lo justifica Lagarde y Julia Monárrez, para estas autoras el femicidio, más allá de causar la muerte de una mujer por el hecho de ser mujer, se añade al estado una responsabilidad por las condiciones de seguridad de las mujeres.

Ahora bien, como se ha visto en los conceptos emitidos por las autoras anteriormente, el femicidio es un término complejo, que enmarca dos puntos de vista diferentes. Para efectos del presente trabajo se enfocará el femicidio desde los conceptos patriarcales donde la mujer es sometida y violentada por el hecho de ser mujer.

2.4 Normativa Internacional

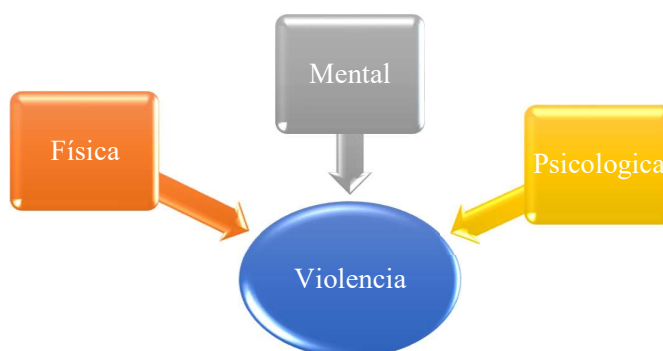
Tomando en primera medida el contexto internacional, es importante resaltar la dinámica que se presenta focalizada en la defensa de los derechos de la mujer alrededor del mundo, determinando sus particularidades, propósitos y finalidades, estableciendo así hilos conductores que permitan desarrollar comparaciones y generar políticas propias para cada país.

1.3.1 Convención de Belém do Pará

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, fue firmada el 9 de junio de 1994 en el cuarto periodo de las sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, teniendo como sede la ciudad de Belém Do Pará - Brasil de allí que también fue denominada “Convención de Belém do Pará. Esta convención tiene por objetivo primordial la lucha contra la discriminación social y estructural que viven las mujeres; fue la primera desarrollada en América en la que se propone mecanismos de protección y defensa de los derechos de las mujeres. En su artículo 1, se establece la violencia contra la mujer como “... violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, así como cualquier acción o conducta, basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento...” con esta definición enmarca tres formas en las que se presenta violencia.

Gráfico 1

FORMAS DE VIOLENCIA



Los Estados Parte de la convención acordaron que la violencia contra las mujeres:

- “...constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades”
- “...es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”
- “...trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases”

Según la convención la violencia puede presentarse en tres ámbitos

Gráfico 2

AMBITOS DE VIOLENCIA

VIDA PRIVADA

- La violencia se ejerce dentro de la familia, la unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, y aun cuando el agresor ya no viva con la víctima.

VIDA PÚBLICA

- La violencia es ejercida por cualquier persona, ya sea que esta se lleve a cabo en la comunidad, en el lugar de trabajo, en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar de trabajo

PERPETRADA O TOLERADA POR EL ESTADO

- Es cuando el estado de manera directa o a través de sus agentes, donde quiera que ocurra.

Entre sus principales apartes la convención determina responsabilidades u obligaciones que han

sido base fundamental para la jurisprudencia penal de los países, por ejemplo: Deberes de los estados capítulo III artículo 7 de la Convención entre los cuales se resalta los siguientes:

- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces

Entendido lo anterior, se denota la importancia que tiene el hecho que cada país asuma establecer mecanismos y medidas de la prevención, erradicación, pero también sanción frente a la violencia femenina.

1.3.2 Convenio de Estambul.

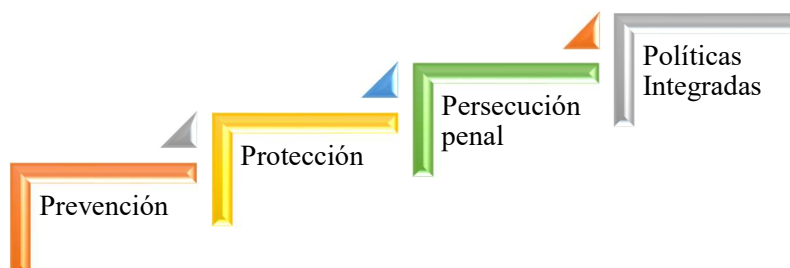
El Convenio de Estambul firmado por 12 países que se han ratificado a fecha, como uno de los acuerdos internacionales en lo que se refiere a la erradicación de la violencia contra la mujer y la violencia doméstica. En este Convenio realizado el 11 de mayo de 2011, se crea como marco de operatividad, prevención y lucha contra este tipo de violencia, la define como “una violación de los derechos humanos y como una forma de discriminación” ... Por lo anterior el término discriminación es responsabilidad de los estados en la medida que no responden efectivamente a este tipo de violencia.

El Convenio tiene dentro de sus características principales el reconocer que existen diferencias entre mujeres y hombres más allá de lo biológico, que están fundamentadas en los comportamientos particulares, así como las existentes en las categorías de género. Por lo anterior busca amparar a todas las personas sensibles de violencia intrafamiliar, focaliza su atención principalmente hacia las mujeres en la medida en que se considera que son las personas más susceptibles de vivir este tipo de violencia, haciendo un llamado también a los países a aplicar el Convenio a otras personas que también pueden ser objeto de esta violencia, sin importar género, edad, raza, origen social y cultural, orientación sexual y religión, por lo que deslegitima y sanciona todas las conductas que generen sufrimiento y/o daño físico, mental o psicológico.

Los países miembros precisan a trabajar en cuatro líneas fundamentales:

Gráfico 3

Lineas de Trabajo Para Enfrentar la Violencia Contra la Mujer



En lo concerniente a lo penal son las siguientes obligaciones las que asumen los firmantes:

- Asegurar que la violencia contra la mujer sea un delito tipificado y debidamente sancionado
- Asegurar que la justificación para cometer cualquier acto de violencia por motivos culturales, de costumbre, religión o de “honor” sea inaceptable”
- Asegurar que las víctimas tengan acceso a medidas de protección especial durante los procedimientos de investigación y judiciales,
- Asegurar que los organismos encargados de hacer cumplir la ley respondan de manera inmediata a las llamadas de asistencia, y gestionen las situaciones de riesgo de manera adecuada.

- Asegurar que todas las medidas anteriormente mencionadas formen parte de un conjunto integral y coordinado de políticas y brinden una respuesta global a la violencia contra la mujer y la violencia doméstica.³

También hace un llamado a todos los organismos internacionales y a las ONG, para que participen activamente con objeto de afrontar la violencia contra la mujer y la violencia doméstica de forma coordinada, esto significa unir esfuerzos y no trabajar de manera aislada, considerando que la violencia doméstica no es un asunto de carácter privado en la medida que repercute en efectos traumáticos que afectan a la sociedad, de esta manera propone ser más drásticos en las condenas cuando estos episodios son realizados por miembros del mismo hogar.

1.3.3 Convención Sobre la Eliminación de Todas Las Formas de Discriminación Contra la Mujer - CEDAW

En el año 1979 fue aprobada por las Naciones Unidas la “Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)”, ratificada por 187 países, entre ellos Colombia, creando el tratado de la CEDAW con el objeto de proteger “.. los derechos de las mujeres y reconocer expresamente la discriminación de la mujer por el hecho de serlo...” tal y como lo establece en su artículo 1º.

³ Obligaciones de Persecución Penal y Políticas integradas, determinadas dentro del acuerdo de Estambul – Council of Europe. El Consejo de Europa es la principal organización del continente que defiende los derechos humanos.

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo (...), sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. (UNICEF, 2010, p.10)

Así mismo obliga a los estados miembro a tomar medidas para eliminar la discriminación contra las mujeres y deslimita la esfera de lo privado, dando mayor alcance y permitiendo tomar medidas a cualquier persona, organización o empresa que genere la violencia o discriminación en contra de la mujer⁴. Como lo menciona el manual de la Convención (4 edición de 2008) *“El estado debe legislar, crear organismos y emprender acciones destinadas a prevenir violaciones, auxiliar a las víctimas, castigar a los culpables y resarcir el daño”*, es por lo que los países firmantes se comprometen entre muchos otros aspectos a:

Establecer protección jurídica a los derechos de las mujeres y garantizar por el conducto de Tribunales competentes la protección efectiva frente a cualquier acto de discriminación.⁵

Ahora bien, en el año 1999 se adopta por parte de la Asamblea General de la ONU, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en la cual se expresan los diferentes acuerdos suscritos por los Estados parte en materia de respeto a los derechos humanos, libertades y la eliminación de la discriminación contra las mujeres. Este protocolo conformado por 21 artículos ha sido parte fundamental no solo en las

⁴ CEDAW, art. 2 inciso e.

⁵ Compromiso al derecho tutelado A la no discriminación Art. 2° y 5°

transformaciones normativas de cada uno de los estados, sino también en la especificidad de aplicación.

Profundiza el Protocolo en los diferentes derechos y su reconocimiento en los acuerdos internacionales, regionales y nacionales, suscritos por los Estados partícipes, y por consiguiente las responsabilidades de estos frente a las garantías de protección y reducción de este tipo de violencias.

1.3.4 Protocolo de actuación para la investigación del feminicidio

En el 2012 surge el protocolo de actuación para la investigación del feminicidio, (Alto Comisionado de las Naciones Unidas), para los Derechos Humanos establece elementos preponderantes para la regulación de la violencia contra la mujer, teniendo en cuenta resoluciones normativas como la Sentencia 16 de 2009 (Campo Algodonero), sobre la responsabilidad estatal para la eliminación de obstáculos u obstrucciones en los procesos de investigación y judicialización de victimarios y agresores de las mujeres. En efecto, en este protocolo se dictan medidas para la investigación del delito del feminicidio, las técnicas criminalísticas aplicadas a dichos procesos de investigación, y finalmente los marcos jurídicos internacionales en la protección de los derechos de las mujeres.

1.4 Dimensiones Sociales y Jurídicas de la Violencia de Género y el Feminicidio

1.4.1 Dimensión Social de la Violencia de Género y Feminicidio

La violencia de género tiene una condición histórica, es decir ha sido un continuum de la organización social, que se ha configurado como un mecanismo de dominación y subordinación

de las mujeres en clave de supremacía masculina. Desde esta arista, la violencia contra la mujer ha sido construida como una forma de “orden natural”. A esta forma de organización se le ha definido como sistema androcéntrico o patriarcal, el cual se caracteriza por establecer diferentes comportamientos, actitudes y mentalidades, donde el poder masculino se ejerce de forma dominante sobre los cuerpos y las subjetividades de las mujeres que trascienden del espacio íntimo al público (Bejarano, 2014).

La violencia feminicida se vale de la violencia moral para generar en torno a la mujer todo un contexto de violencia persistente, progresiva y de múltiples tipos para atentar contra su existencia, por el solo hecho de serlo, en una sociedad en la que lo femenino es subordinado y ese principio moral letal no está a discusión. De modo tal que la legitimidad de la violencia moral permite que sea una estrategia de reproducción del sistema androcéntrico, de dominación masculina (Bejarano, 2014, p. 19).

La indiferenciación del espacio público o el privado, también íntimo e incluso, los aspectos temporales que van desde la propia infancia hasta la vejez de las mujeres establecen que la violencia contra las mujeres constituye una estructura social, imposible de ser invisibilizada, permeando su ejercicio a modo de reproducción.

De otra parte, para autores como Fernández (2012), la dimensión social que posibilita la violencia de género y el feminicidio, tiene su génesis en el “vínculo violento” entre las dos personas y la presunción de una relación de dominio, caracterizada por la creencia sobre la cual uno de los sujetos es más fuerte, superior; e incluso puede ser una perspectiva legitimada a partir de la atribución de derechos, que hace considerar que la contra parte es débil, inferior e inmerecedor de menos derechos. Esta estructura implica que a nivel de la violencia de género y el feminicidio, la sociedad haya legitimado y validado estas relaciones de dominación e inferioridad, principalmente sobre la mujer.

Estos imaginarios sociales actúan en los varones y mujeres involucrados, pero también y fundamentalmente, en las instituciones actuantes frente a los delitos y en el sentido común de los comunicadores sociales y agentes de seguridad y justicia. Estas cuestiones operan de tal modo que hacen factibles no sólo los delitos de la violencia de género, sino también su impunidad y en consecuencia la facilidad de su reproducción y aumento (Fernández 2012, p. 68).

Desde la teoría feminista, la violencia de género y el feminicidio como extremo de dicha violencia, tienen la responsabilidad en el sistema denominado “patriarcal”, en tanto los asesinatos de las mujeres se ubican desde un ejercicio de poder y dominación. Así pues, el sistema patriarcal, a nivel social se asume desde la perspectiva institucional, de la cual existe un control y un dominio sobre los cuerpos de las mujeres, incluso desde la posibilidad punitiva, es decir desde el castigo sobre estas, lo que se asume también como perspectiva gubernamental. Así pues, el patriarcado funciona a modo de reproducción cultural, el cual tiene incidencias en todas las dimensiones de la vida, y fundamentalmente en el aspecto social, implicando elementos tales como percepciones o actitudes machistas, que generan exclusión, discriminación y se evidencia en formas y dispositivos de control específico, que incluye en efecto, el feminicidio (Jiménez, 2011).

... El feminicidio y la violencia que lo identifica expresa la desigualdad e inequidad del poder entre hombres y mujeres como una realidad que ha permanecido oculta durante siglos, vista como algo natural y que compone la violencia de sexo, viviendo en desigualdad de derechos y condiciones, considerando a las mujeres siempre de menor categoría que los hombres, pensando en que no están capacitadas para disponer de sus vidas, resaltando las diferencias apoyadas en los estereotipos de sexo y conservando las estructuras de dominio que se derivan de estos (Jiménez, 2011, p. 131).

Es necesario a su vez, diferenciar desde la perspectiva teórica la violencia de género y la violencia contra las mujeres, a pesar que en algunos espacios y ambientes, sean consideradas como sinónimos e iguales. En primer lugar, la violencia de género es aquella que se efectúa por razones

de género, y que incluyen por ejemplo a la población LGTBI, siendo más amplia que la violencia contra las mujeres, precisamente por su condición de género.

De otra parte, debe reconocerse el feminicidio como un punto neurálgico en el denominado “continuum” de violencias estructuradas y legitimadas por diferentes construcciones sociales y culturales, debido a la implicación que, de hecho, un intento de feminicidio sobre la vida de las mujeres tiene impactos sobre sus familias, ya que el asesino no solo es el único que “dispone” de la vida misma, sino una red de actores sociales e institucionales también lo hacen. Estas condiciones posibilitan de hecho, exculpar los asesinos y la reiterada apropiación de los cuerpos de las mujeres en el orden discursivo y simbólico (Bejarano, 2014).

1.4.2 Dimensión Jurídica de la Violencia de Género y Feminicidio

Para Lagarde (2008), el feminicidio tiene como causa la violencia de género, y se trata de un vacío profundo de derechos desde la perspectiva jurídica y política. Un primer aspecto importante es señalar que la relación a la violencia de género y el feminicidio con la perspectiva jurídica es la fundamentación inicial sobre la necesaria obligación del Estado a la hora de tipificar conductas que son consideradas violaciones a los derechos humanos. Por tanto, la obligación estatal a la hora de gestionar diferentes medidas legislativas que garanticen los derechos fundamentales, a la vez que sostengan relaciones de protección y seguridad.

...Ahora bien, la obligación de garantizar debe además cumplirse sin discriminación, lo cual hace necesario que los derechos se garanticen de una manera efectiva para todas las personas. Esto conlleva a lo señalado en el acápite anterior, es decir, deben considerarse especialmente los factores que pueden incidir en que un determinado grupo de personas se vea privado de la plena vigencia de sus derechos humanos, ya sean factores sociales, económicos, culturales, étnicos, geográficos, de género o de cualquier otro carácter (Toledo, 2009, p. 42).

La necesidad de garantizar a través de la legislación particular sobre violencia de género se asume desde la perspectiva de la igualdad y esta como derecho humano fundamental, asumiendo que la no discriminación debería crear formas especiales de legislación, en las cuales se establecen formas diferenciadas y agravadas sobre esta forma de violencia.

La tipificación legal del feminicidio es un paso urgente, pero es un reto la elaboración más compleja y definida del concepto para evitar las apreciaciones subjetivas, que permiten que la impunidad permee por parte de quienes imparten justicia o de quienes, con base en creencias misóginas, son corresponsables de que las relaciones de género sean inequitativas y justifican la violencia contra las mujeres –ya sea responsabilizando a las víctimas o justificando a los victimarios (Bejarano, 2014, p. 26).

Es fundamental, por lo tanto, denotar el carácter desigual y androcéntrico que ha venido caracterizando las estructuras jurídicas y políticas, toda vez que estas sostienen la gobernabilidad de los cuerpos y las subjetividades tanto de hombres como de mujeres. Pero también es necesario, establecer ciertas formas de avance normativo y jurídico, que desde diferentes ámbitos (organizaciones sociales, civiles), han logrado permear los cambios que en el contexto legislativo se han dado (Osorio, 2017).

En materia punitiva, por ejemplo, la sustentación jurídica y teórica asume desde diferentes contextos históricos, la consolidación y avance progresivo de figuras especiales primarias que se consideraban como faltas o incluso como infracciones, como puede ser el caso de la violencia doméstica, que empezó a tener cierto sustento jurídico en varias legislaciones del mundo (Toledo, 2009).

En esa perspectiva se ha evidenciado unos avances significativos en relación con el aspecto punitivo, principalmente porque varios países en América Latina han establecido nuevos canales para el acceso a la justicia, así como un desdoblamiento de los recursos judiciales. Esto implica,

generar movilizaciones en conceptos que se han posicionado, no solo en el lenguaje social sino jurídico, tales como “delitos pasionales”, los cuales han ocultado verdaderos móviles y tendencias estructurales del sistema cultural y sociopolítico.

Para autores como Jiménez (2011), presentar los delitos contra las mujeres, y en efecto, el asesinato con estos móviles genera cierta “romantización” de los mismos, produciendo impactos negativos tales como; trivialización de los crímenes donde se justifica y se responsabiliza las víctimas; banaliza los hechos (celos), hasta exoneración de los asesinos en virtud de ciertas normas que aducen el delito como por ejemplo el adulterio.

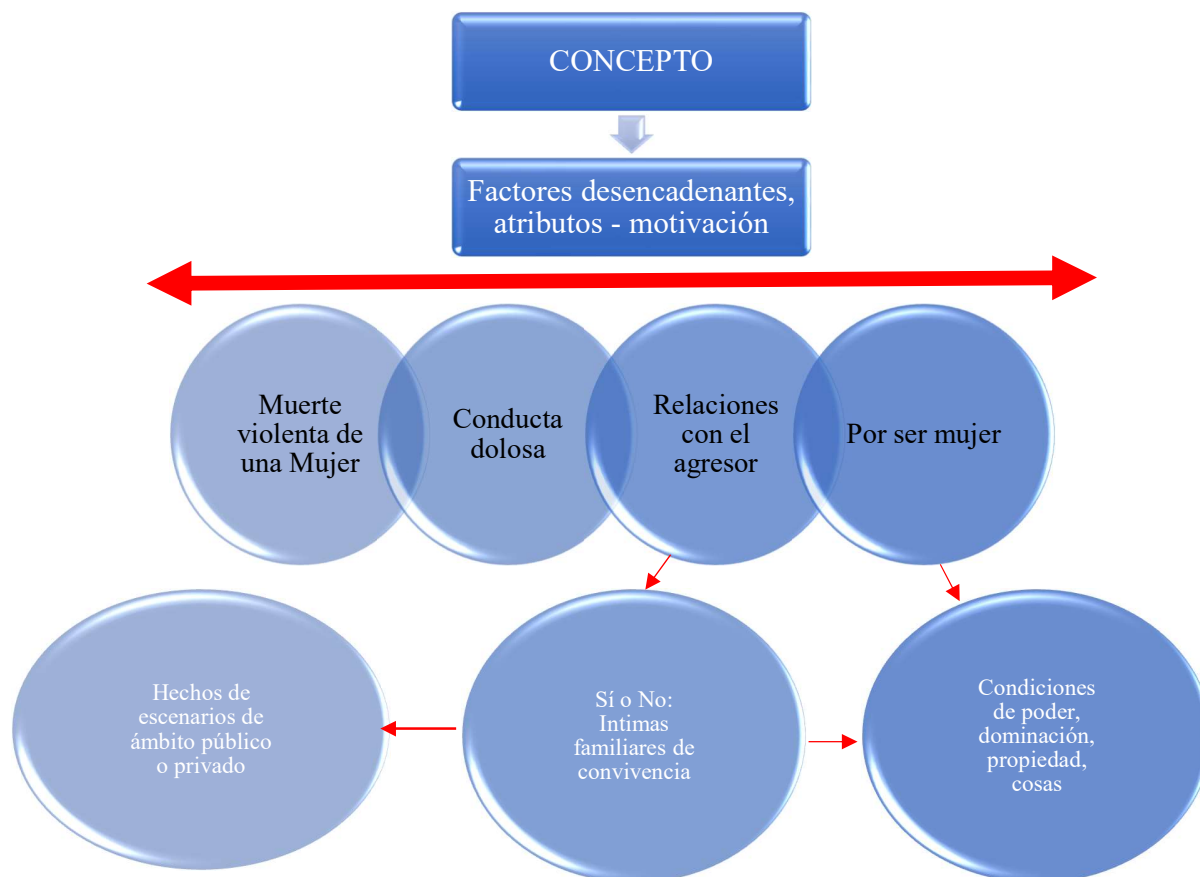
De otra parte, la diferenciación antes efectuada sobre violencia de género y violencia contra las mujeres tiene repercusiones en las propias legislaciones, ya que se “restringe” la noción misma de violencia de género como violencia contra la mujer, y se llega a excluir formas de violencia contra otros sujetos (Toledo, 2009).

Gran parte de estos avances legislativos, han permitido la denominación del feminicidio como un delito autónomo, lo que implica una carga jurídica importante, pues permite reconocer y castigar la muerte de mujeres en razón a su identidad de género, así como las relaciones de dominación que se suscriben en el ámbito del género y de la sexualidad (Osorio, 2017).

La configuración de este delito puede denotarse en la siguiente estructura:

Gráfico 4

Estructura del delito de Femicidio



Fuente: (Osorio, 2017)

Finalmente, es importante resaltar que el feminicidio como un tipo penal, ha permitido la creación de un tipo criminal específico que se asume en relación de garantizar tratamientos judiciales y políticos al tema (Solyszko, 2013).

3 UNA MIRADA A LAS INSTITUCIONES ANDROCENTRICAS Y SUS TRANSFORMACIONES EN ESPAÑA Y GUATEMALA

3.1 Instituciones Androcéntricas

Para comprender en primera instancia el término androcentrismo, es fundamental ubicarlo en su génesis estructural: el patriarcado. Desde la perspectiva etimológica, el patriarcado proviene del latín patriarca y del griego patriarchês, un compuesto formado por dos palabras: pater o ‘padre’ y arché o ‘gobierno’ y ‘dominio’ Se trata en esencia de la constitución misma de la autoridad sea política o familiar, lo que implica que el varón o el hombre en el sentido sexuado ejerza el poder en los diferentes grupos que se constituyen y que de hecho se convierte en un despliegue reproductivo de esa relación de poder ejercido desde la masculinidad (González, 2012).

De hecho, desde los estudios antropológicos o sociológicos, otros términos son ligados o conectados con el patriarcado tales como paternidad, la patrilinealidad, la patrilocalidad, la monogamia y la endogamia, en tanto de allí, emergen dinámicas de sometimiento directamente al patriarca, la relación de la constitución de roles y de funciones dentro de la sociedad y las filiaciones en la construcción del poder de dominio y mando sobre los grupos:

...Los varones dominan sobre las mujeres y sobre otros varones que no son «patriarcas», sino que están sometidos al «patriarca». Los varones se apropian de la fuerza de trabajo de las mujeres y de estos varones. Las mujeres producen y reproducen para el patriarca y para el patrilineaje, es decir, aportan su fuerza de trabajo y realizan las labores reproductivas, entre otras: la gestación y el parto de los hijos del patriarca, así como también la gestación y el parto de los hijos de otros miembros varones del patrilineaje. La paternidad permite al varón ejercer un control sobre sus hijos legitimado socialmente y a través del sistema de parentesco. La monogamia también refuerza el ejercicio de este control, tanto sobre los hijos como sobre la esposa. La endogamia facilita el control de los patrilineajes sobre sus miembros de sexo femenino. Los patriarcas y los patrilineajes también ejercen derechos de propiedad casi exclusivos sobre la tierra y otros medios de producción. La división sexual del trabajo y los patrones de residencia postnupcial

(patrilocalidad) colaboran también en el sometimiento de las mujeres (González, 2012, p. 492).

Así pues, el androcentrismo puede ser entendido entonces como una consecuencia del sistema propiamente patriarcal, que acarrea el protagonismo del hombre y su visibilidad, mientras que en la mujer, son perpetuadas las relaciones de discriminación, desvalorización e invisibilización, etc. (Chavarría & Vargas, 2009).

El androcentrismo es una visión y una concepción que se basa en el patriarcado e incluso se rige como tradición filosófica que remite a establecer en primer lugar el despliegue del poder, control, dominación, subordinación y subalternidad, en relación directa con la desigualdad de género. Fundamentalmente el androcentrismo, atiende no solo a las estructuras propiamente dichas, sino también a las formas de interiorización del sometimiento que surgen debido a la diferenciación de los sexos y la construcción social de los roles. Se observa por lo tanto en que concibe al hombre y su representación, como medida de las cosas y del mundo, como fuente única de autoridad, sabiduría, normalidad, deseabilidad, entre otros y por lo tanto profundiza aspectos tales como el sexismo, el machismo, la misoginia o los estereotipos (González, 2012).

Pierre Bourdieu en el histórico libro denominado “La dominación masculina”, establece un estudio de suma relevancia para posibilitar el acotamiento conceptual del mismo. Para el sociólogo, se concibe cierta forma de organización basada en la “división de los sexos”, concebida natural y establecida en el orden de las cosas, es decir, bajo los criterios de normalidad, objetividad y que, de hecho, se encuentra incorporado en los cuerpos (incluyendo las partes sexuadas), los hábitos, las percepciones, hasta la propia acción. Estas experiencias son incluidas a las estructuras sociales, es decir al mundo social, y al ser experiencias individualizadas y culturizadas, adquieren legitimidad en el orden político y jurídico.

La fuerza del orden masculino se descubre en el hecho de que prescinde de cualquier justificación: la visión androcéntrica se impone como neutra y no siente la necesidad de enunciarse en unos discursos capaces de legitimarla. El orden social funciona como una inmensa máquina simbólica que tiende a ratificar la dominación masculina en la que se apoya: es la división sexual del trabajo, distribución muy estricta de las actividades asignadas a cada uno de los dos sexos, de su espacio, su momento, sus instrumentos; es la estructura del espacio, con la oposición entre el lugar de reunión o el mercado, reservados a los hombres, y la casa, reservada a las mujeres, o, en el interior de ésta, entre la parte masculina, como del hogar, y la parte femenina, como el establo, el agua y los vegetales; es la estructura del tiempo, jornada, año agrario, o ciclo de vida, con los momentos de ruptura, masculinos, y los largos períodos de gestación, femeninos (Bourdieu, 1998, p. 11).

Estas divisiones constitutivas que refuerzan el orden masculino y las reproducen mediante formas organizativas e institucionales, son lo que se podría definir como estructuras androcéntricas y que, en efecto, mantienen relaciones sociales de dominación y de explotación, pues plantea y legitima “todas las cosas del mundo” en función de la distinción de lo femenino y lo masculino, situando este último, lo masculino como la forma predominante de comprender y actuar sobre el mundo.

De otra parte, las estructuras e instituciones androcéntricas se caracterizan especialmente por la capacidad reproductora de dichas relaciones dominantes. Se torna en estructuras que son productoras, reproductoras y transmisoras de sexismos, y que operan dentro de los ámbitos privados (familia, intimidad) y públicos (escuelas, iglesias), en esencia, establece impactos relevantes en el orden de la cultura, la sociedad y la política (Del Valle, 2016).

En efecto, cada institución y cada estructura establecen una forma de operar en la sociedad, incluso a manera de complemento, pero cumpliendo la función primordial de salvaguardar el orden de la masculinidad como referente. En este sentido, al hablar de estructura androcéntrica, también implica establecer el carácter sistemático, pues no se trata de instituciones aisladas o que su

trascendencia sea restringida a ciertos campos, sino más bien, la interdependencia de las distintas instituciones que producen una estructura casi totalizante en el mantenimiento del antropocentrismo. Lo anterior implica también, y, de hecho, de manera sumamente importante que las estructuras jurídicas:

... Bajo el patrón de la equivalencia las leyes se consideran neutrales, genéricas, iguales para ambos sexos. Así, si las mujeres queremos gozar de los mismos derechos humanos, tenemos que ser como los hombres. Este modelo aparte de que, si a las mujeres nos dan las mismas oportunidades, podremos ser como los hombres. Bajo este patrón las leyes son consideradas igualitarias si exigen que las instituciones sociales traten a las mujeres como ya tratan a los hombres, exigiendo, por ejemplo, las mismas calificaciones para un trabajo, el mismo horario y los mismos sacrificios que ya se les exigen a los hombres (Facio, 2005, p. 10).

En efecto, para evaluar lo que se concibe como instituciones androcéntricas, es fundamental subrayar la función, el papel y el rol que en sí mismas cumplen las diferentes instituciones en la configuración de la realidad. Para autores como Hodgson (2011), las instituciones son en sí mismas estructuras que constituyen lo que se puede denominar el tejido social, permitiendo formas de interacción humana, sean estas de carácter formal o informal, implícito o explícito y constituyen las reglas globales de interacción social. Ahora bien, desde la perspectiva de la institución androcéntrica, se relaciona primeramente con la exclusión a las que han sido sometidas las mujeres para escribir su propia historia, su respectiva marginación y subordinación en los primeros órdenes sociales tales como la familia, lo que implica la generación de relaciones opresivas constantes en cada uno de los espacios de la vida de las mujeres, donde estas exclusivamente acatan, aceptan y se someten, excluyendo del ámbito jurídico la defensa de los derechos de las mujeres en la medida en que estos no eran reconocidos.

Desde la arista de Facio & Fries (2005), la relación entre institución y androcentrismo estima por lo tanto las prácticas, las relaciones y la organización de una variedad de interacciones que

operan para la transmisión y reproducción de la desigualdad entre sexos y en un ejercicio de discriminación sobre la mujer, manteniendo mecanismos de dominio masculino, entre otros.

Para autores como Salazar (1991), que relacionan los cambios culturales con cambios estructurales de la cultura, implican en primer lugar posibilitar transformaciones en la sensibilidad de la comunidad, lo que permite realmente crear nuevas necesidades sociales que en definitiva determinan la práctica cultural, es decir, se ubican en el campo del deseo social y opera en las diferentes instituciones de socialización.

2.2 Violencia como Construcción de Género

Para Facio (2005), el género debe ser entendido desde el género sexual o el “gender”, lo cual hace referencia sustancialmente a la dicotomía sexual que se expresa en la construcción social de los roles y la apariencia de la oposición de los sexos. Se trata para esta autora de una “exagerada importancia” que se les otorga a las diferencias biológicas y que son la base para la construcción de actitudes y roles. Esto implica una reproducción de género desde la propia infancia y una atribución significativa a los hábitos y comportamientos que se irán construyendo tales como la división surgida de la diferenciación sexual. Por ejemplo, a los niños se le atribuyen características tales como agresividad, racionalidad, actividad y lo público, a las niñas se les asocia con comportamiento contrarios tales como, emocionales, pasivas, privadas, hogareñas, entre otros (Sánchez, 2002).

... Esta asignación dicotómica de características, roles y valores tiene elementos descriptivos y normativos a la vez. a veces se dice que los hombres son racionales, activos, etc. y otras veces se dice que deberían ser racionales, activos, etc. Igualmente, la exigencia sobre las mujeres es a veces descriptiva, es decir que las mujeres sencillamente somos irracionales, pasivas, etc. y otras veces normativa: que las mujeres deberíamos ser dulces, pasivas, intuitivas, etc. Esto hace que el

funcionamiento del sistema sea más difícil de comprender porque ninguna mujer ni ningún hombre puede identificarse cien por ciento con todas las características que se le atribuyen a uno y otro sexo, pero al mismo tiempo ningún hombre ni ninguna mujer pueden sentirse ajenos o no marcados por esa dicotomía (Facio, 2005, p. 2).

De lo que se trata, es de establecer la no naturalidad de los roles, sino la asignación de estos por una forma de estructura que se ha tornado como construcción social, y que ha privilegiado de manera imparcial, la visión masculina, impidiendo, por ejemplo, formas de igualdad jurídica, social y económica.

En la investigación realizada por Chavarría & Vargas (2009), existe una dinámica interesante en la cual, la construcción de la masculinidad atiende en varios casos, a reproducir una visión de violencia, ejercida por los hombres en razón al género. Lo anterior se basa en la justificación sobre la cual, la masculinidad puede definir qué es y qué no es femenino, sitúa relaciones precisas de propiedad, sometimiento y dependencia. En virtud de ello, desde la perspectiva jurídica, por ejemplo, los agresores concuerdan en que las decisiones que estos toman o ejercen, no son consensuadas ni acordadas, sino tienen relaciones directas de mando. De hecho, en los estudios de las Sentencias analizadas por estas autoras (principalmente de juzgados civiles), lograron establecer que los agresores suelen “excitarse” con relaciones de dominación, sumisión y humillación por parte de las mujeres, además que la justificación se extiende al hecho de considerar las mujeres como débiles o inofensivas, situación que implica cierto modo de someter a través de los actos de fuerza y violencia.

Siguiendo el estudio de Chavarría & Vargas (2009), algunas de las características que asumen los hombres agresores son:

Cuadro 1

Características de los hombres agresores

El control.	El agresor no tiene un perfil definido, sino que presenta actitudes de control, dominio, poder o posesión, porque estima que su esposa o compañera le pertenece, por lo que puede controlar su vida, su sexualidad y sus decisiones. Cuando existe dependencia económica por parte de la mujer, el agresor suele ejercer el control y el chantaje económico. Para ejercer ese control sobre la mujer hace uso de la violencia porque cree que tiene el derecho a usarla.
Derecho de ver satisfechas todas sus necesidades por los miembros de su familia.	El hombre agresor cree que su compañera o esposa es responsable del cuidado y atención de él, sus hijos, hijas y de la casa.
Cosificación.	La mujer es vista por el agresor como un objeto de placer y de satisfacción de sus necesidades. No la visualiza como una persona sino como un ser inferior, el cual puede someter por medio de la violencia.
Posesión.	El maltratador cree que tiene derecho sobre la mujer como si fuera suya. La posesión sobre la mujer es un componente encaminado a dominar e imponer totalitariamente una serie de parámetros, porque tradicionalmente el hombre ha sido educado con base en la idea de que la mujer, de alguna manera, le pertenece, es inferior o es algo que puede manejar, controlar y disciplinar por medio de la violencia.

Fuente: (Chavarría & Vargas, 2009, p. 36.)

2.3 Estructuras Androcéntricas y la Relación con el Derecho Penal

Desarrollos teóricos como los propuestos por Puleo (2010), plantean como en las últimas décadas se ha gestionado una proliferación de textos académicos sobre la mujer y el estudios de género, que han posibilitado la estructuración de teorías feministas desde lineamientos académicos, pero en constante diálogo con la sociedad logrando permear variedad de ámbitos y por tanto posicionar nuevas decisiones en el orden sociocultural y político. Incluso los diferentes aportes en el ámbito del feminismo han implicado la posibilidad de determinar esta categoría en plural, de allí que se hable de feminismos. Siguiendo a Puleo (2010) dos corrientes son significativas de evaluar para entender la crítica que se genera entorno a las instituciones androcéntricas: teniendo en un sentido el feminismo de la igualdad y en otro el feminismo de la diferencia.

El primero de ellos es el feminismo de la igualdad tiene su génesis principalmente en las teorías de Simone de Beauvoir y establece desde una perspectiva liberal temas tales como la igualdad ante la ley, el sufragismo, la administración de bienes, la participación política, así como lo relacionado al campo laboral y el concepto del trabajo. Dentro del feminismo de la igualdad, ha primado la concepción del feminismo de estado, que referencia cambios desde la perspectiva legal y el uso de la democracia representativa y por otra parte el feminismo de grupos de intereses, los cuales han estado en constantes diálogos con instituciones públicas, administrativas y políticas, permitiendo reducir los grados de desigualdad.

En lo que respecta al feminismo de la diferencia desarrollado en los años 80's, establece una crítica fundamental al feminismo de la igualdad, en el sentido en que tiene un comportamiento acrítico respecto a la interiorización de los valores masculinos y androcéntricos. Es decir, no solo

se basa en la modificación legislativa o legal, sino del cambio de la dinámica que sustenta el imaginario sobre el cual el androcentrismo funciona en los diferentes entornos, sean desde los políticos hasta los individuales. En ese sentido la tendencia de los feminismos que se resaltan los variados debates sobre género, biologismo, ética e incluso la relación entre feminismo y naturaleza (Puleo, 2010).

En el 2007, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Mujer, en la relatoría sobre los Derechos de la Mujer, emite el informe denominado “acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas” allí plantea una serie de preocupaciones en lo referente a las diferentes problemáticas que subyacen a los obstáculos con los que se enfrentan las mujeres en lo tocante a los procesos de prevención, investigación, juzgamiento y sanción, en el caso en particular de la violencia sexual, pero relacionado fundamentalmente a la imposibilidad de acceder a un tratamiento judicial eficaz y adecuado. Este informe recoge una serie de pronunciamientos efectuados por la CIDH, en principio sobre la responsabilidad que tiene el estado para facilitar los mecanismos y los accesos de justicia, así como aquellos que suponen los procesos de investigación y juzgamiento.

Según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, uno de los primeros problemas a los que se enfrentan las mujeres víctimas de violencia sexual en las Américas, son las condiciones en las cuales se desarrolla la etapa procesal, ya que las mujeres se encuentran en condiciones inadecuadas, resaltando el informe, el derecho a la privacidad, procedimientos complicados extensos y costosos, este último, incidiendo por ejemplo en temas como la información y el asesoramiento en las instancias judiciales. De otra parte, las medidas de protección son ineficaces, lo que implica la posibilidad de ataques o retaliaciones inminentes, revictimizando a la víctima:

Otra de las explicaciones apuntadas por la literatura es la de que las instituciones que componen el sistema penal no han sido capaces de generar en las víctimas la expectativa de poder obtener una respuesta adecuada, respetuosa, sensible y efectiva a su situación tener que revivir los hechos, en la presentación y ratificación de la denuncia, la declaración en las diligencias previas y el juicio oral, bajo la atenta mirada de los funcionarios de la Administración de Justicia, trae consigo una enorme carga de sufrimiento a muchas mujeres tampoco se les escapa el dato de que tendrán que abandonar el lugar familiar su lugar de referencia, iniciar una vida en solitario y asumir nuevas responsabilidades, en no pocas ocasiones sin contar con suficientes recursos económicos. (Fernando Vásquez - Portomeñe Seijas. Revista Derecho Penal y Criminología 2017 p. 104 Universidad Externado).

Desde la perspectiva propiamente penal se concibe en el Informe diferentes fallas en la etapa de la investigación, que impide por ejemplo elementos como la identificación, procesamiento y sanción de los responsables. De manera particular se encuentran componentes como la recopilación o la preservación de material probatorio para las investigaciones penales, la caracterización e identificación de testigos, la protección e investigación de la escena del crimen, entre otros.

2.4 Derecho Penal y la Perspectiva de Género

Existe una relación relevante entre el derecho penal y la perspectiva de género, ya que se logran insertar temas complejos como la omisión, desatención, negligencia de las instituciones y autoridades encargadas de la prevención, erradicación y protección derechos de las mujeres. Cabe resaltar que comprender el género y su funcionalidad dentro de la creación de convenciones sociales, es indispensable en la medida en que dichas convenciones impactan las estructuras socioculturales de los sexos, el sistema jurídico y normativo que incluye construcciones tales como legitimidad, validez y eficacia dentro de las estructuras jurídicas.

Por lo tanto, el derecho penal es un instrumento que tiene el estado para la administración de justicia, este tiene como característica la imposición de decisiones sobre las personas, en temas sobre afectación a derechos humanos. Es esencial por lo tanto subrayar lo que el propio Manual de Justicia Penal y Género ha denominado como “el androcentrismo del derecho penal”, evidenciando que, ante la existencia de un delito concreto, puedan generarse una serie de interpretaciones diferenciales para los géneros y por ende su ubicación dentro de la estructura de poder, manteniéndose en su generalidad, el patrón masculino de funcionalidad.

(...) en los casos de parricidio, en donde la mujer ha dado muerte al esposo, es frecuente que las/os funcionarios/as de justicia no analicen el caso desde las relaciones de poder dentro del hogar, ni tomen en cuenta los ciclos de violencia vividos por las mujeres, por lo tanto, no se considera una causal de legítima defensa (cuando efectivamente procede) o no se formulan estrategias de defensa a partir de estas variables. Además, existe un fuerte rechazo de la sociedad en general, al hecho de que una mujer de muerte a su pareja, porque está transgrediendo su rol social de mujer dócil y sumisa, es decir, en nuestro contexto la violencia contra las mujeres es un hecho cotidiano y hasta “normal”, pero no lo es que una mujer defienda su vida e integridad física, o las de sus hijos. Cada uno de estos aspectos incide negativamente, en el procedimiento penal (Manual Justicia Penal y Género, 2011, p. 25).

La consideración de analizar el derecho penal en efecto desde la perspectiva de género, implica que este se ubique como una estructura androcéntrica, funcionando de hecho como sistema selectivo y discriminatorio contra las mujeres, fundamentado en los paradigmas y roles asignados socialmente. De hecho, dentro del derecho penal, se logran visibilizar normas que tienden a generar discriminación sobre la mujer, que incluso cuando existen prácticas iguales, pueden significar cosas diferentes desde una interpretación jurídica, en cuya valoración personal incide el androcentrismo como lo establece el mismo Manual Justicia Penal y Género.

Para Arroyo (2011), la conexión entre el derecho penal y las estructuras androcéntricas, implican en primer lugar a cargo del derecho, la obligación del reconocimiento de la diversidad

que a su vez es una consecuencia del pluralismo, y esta debe ser la pauta en principio para el acceso a la justicia. Para esta autora, la diversidad debe ser la reguladora de la igualdad sustantiva, donde se elimine la perspectiva androcéntrica del acceso a la justicia caracterizada por la invisibilidad de las mujeres. De lo que se trata, es de asumir que la discriminación inicia cuando se asume la imposibilidad de solventar soluciones en el aparato de justicia desde la invisibilidad o la negación de la pluralidad. Desde allí se crea la relación entre el principio de no discriminación y una vida libre de violencia para las mujeres como ejercicio dentro del derecho y de manera particular en el derecho penal, para el acceso a la justicia.

Ciertamente para autores como Heim (2014), una de las conexiones primarias entre el derecho penal y la perspectiva de género es sin lugar a duda la violencia como delito y el modelo de seguridad que se brinda dentro del modelo penal hegemónico. La violencia como modelo se asume como un problema de tipo individual y que, desde la perspectiva tradicionalista penal, se debe castigar al agresor, en cierta forma, la violencia contra las mujeres desde los aparatos de justicia y en especial el penal, es asumido como cualquier tipo de violencia, desestimando por ejemplo necesidades sociales, instituciones sociales y estructuras de derechos predominantes. De allí que las medidas desde el ámbito penal estén relacionadas en su mayoría a la prevención de los actos de violencia, mas no a la erradicación de la cultura de violencia sobre las mujeres, lo que implica no establecer la sanción social sobre la violencia contra las mujeres, sino la sanción social de las conductas.

Considerando estos factores, que la acción penal de los sistemas jurídicos androcentristas responden principalmente a un modelo de seguridad el cual no contextualiza la desigualdad social entre hombres y mujeres, y centra la respuesta penal en nuevas competencias del aparato judicial.

Ahora bien, el derecho penal está constituido como elemento de control y castigo de la comisión de delitos, pero no para posibilitar un espacio en el ejercicio de “derechos negados” de origen, este límite, el del origen, es donde se constituye la razón misma de la violencia de género, es decir, el proceso principalmente penal, en algunos casos se constituye en un obstáculo para acceder a la justicia (Heim, 2014).

Desde algunos postulados analizados en la conferencia llamada “La abogacía feminista y el derecho penal. Cuestionando el androcentrismo en el Derecho”, se han planteado relaciones preponderantes desde el derecho penal como estructura androcentrista en la medida en que, por ejemplo, se ha posibilitado evidenciar las contradicciones o las tensiones entre ambas perspectivas, de hecho suponer la producción de delitos como el feminicidio o los delitos sexuales contra las mujeres, suponen evidenciar contradicciones producidas entre la estructura social que soporta la ciencia general del derecho, y el derecho penal como espacio particular para ciertos cambios importantes.

Para autores como Coelho & Correa (2014), la estructura androcéntrica del derecho penal tiene incluso raíces producidas en la propia conexión de lo policivo y de lo penitenciario en la separación de hombres y mujeres, que asume, por ejemplo, la finalidad de penas distintas. La práctica penal de hecho se suponía diferente desde la perspectiva histórica, mientras a los hombres se trataba de restablecer el carácter de su legalidad, las mujeres tenían como finalidad de la pena, la restitución generalmente de su pudor.

La criminalización de las mujeres es, por tanto, un proceso históricamente construido sobre las bases del ejercicio del poder político y económico de un Estado y de un Derecho fundados sobre bases patriarcales y machistas, donde la unidad dialéctica consenso-coerción es más intensamente aplicada cuanto mayor sea la vulnerabilidad del grupo de riesgo, y las mujeres se encuentran, sin dudas,

en la posición de mayor vulnerabilidad en el sistema coercitivo penal (...) (Coelho & Correa, 2014, p. 78).

En este aspecto, incide también el estudio de la criminología, de acuerdo con la gravedad del daño efectuado sobre la sociedad. Desde esa arista, la criminología subyace inevitablemente a un proceso de discriminación que tiene sus bases en el orden ideológico, elaborado desde la legislación penal que define precisamente las relaciones de “normalidad” dentro de la sociedad. De hecho, desde los posicionamientos propios de la criminología crítica o criminología feminista, autores como Campos & Carlvaho, han planteado la posibilidad de entender y comprender la “lógica androcéntrica” que se encuentran en las diferentes estructuras punitivas, por ejemplo en lo tocante a la denuncia de las *formas mentis*, de la interpretación masculina y la aplicación del derecho penal, asumiendo por ejemplo, que en el ejercicio propio del derecho penal, implicaba asumir doblemente la violencia contra la mujer, ya que subyace a relaciones tales como la invisibilidad o la subvaloración de las violencias de género, mientras que en lo tocante a concebir a la mujer como sujeto activo de un delito, la criminología crítica o feminista ha estimado la construcción de “*metareglas*” que en el derecho penal, generan niveles de agravamiento de la punición.

En otro sentido, existen por ejemplo tipos penales que se basan en el género y que han constituido las diferentes estructuras penales del mundo, a nivel histórico y, de hecho, en la actualidad, mantienen y reproducen estos tipos penales. Pueden referenciarse por las prácticas de aborto, el infanticidio o el abandono, que son crímenes cometidos solamente en virtud del género femenino y que incluye situaciones y condiciones constantes de criminalización de las mujeres (Campos & Carlvaho, 2014).

Ciertamente para autores como Zaikoski (2008), existe una relación compleja entre los delitos que asumen a las mujeres como víctimas, siendo en gran parte, desatendidos por las estructuras penales, así como procesos de victimización de estas. De hecho se logran evidenciar elementos propios del carácter punitivo o de la lógica punitiva en general, ya que en lo que respecta al control social punitivo de los hombres se estima como un control del derecho penal y público, mientras que para las mujeres, existen otras instancias de punición que no son propias del derecho y que hacen parte del ámbito privado (padre, familia, marido, médico), etc., y es allí donde opera necesariamente el rol social asignado, es decir, la perspectiva del género en el derecho penal.

Históricamente entonces, el derecho penal ha establecido las conductas desviadas teniendo en cuenta el rol social de cada época asignado a la mujer. Así son víctimas de violaciones, pero no pueden ser violadoras; pueden ser protegidas en su honra o la de sus familiares o ser protegidas ante la vulneración de su libertad sexual, aunque nunca falta la investigación sobre su vida privada y la repetición hasta el hartazgo de cómo fue, que pasó, lo que pasó; pueden ser sospechadas de provocar al hombre dejando en claro su incapacidad para controlar sus impulsos, o simplemente ser merecedoras de tal conducta por la vida licenciosa que llevan, lo que devela que se protege la honestidad, la castidad. Podían cometer adulterio de distinta manera que su marido, aunque nunca violadas por él. Pueden ser ladronas, aunque el sistema represor no pueda ver la condición de dominadas que opera al momento de seguir a "sus hombres" cuando cometen los delitos. Pueden cometer infanticidio por honor o por estado puerperal, como si fuera lo mismo proteger el honor de un status social que padecer un estado físico y psíquico, por el que sólo pasan o pueden experimentar las mujeres. La carga sexual de la delincuencia femenina resulta evidente. También si se considera que algunas conductas quedan atrapadas en las llamadas faltas o contravenciones (Zaikoski, 2008, p. 19).

Bajo estos mismos postulados, es fundamental resaltar que los desarrollos sobre criminología establecidos desde el positivismo ya asumían la base ideológica de la sanción social y punitiva contra las mujeres, sea desde la perspectiva sexual como la prostitución o el aborto, o de carácter de lealtad como el adulterio. La construcción de los delitos para las mujeres implicaba la

constitución de una estructura moral y política que asumía los rasgos de la dinámica androcéntrica (Maqueda, 2014).

Para autores como María Maqueda (2014), es fundamental, por lo tanto, atender a elementos críticos para la construcción de teorías sobre criminalidad que permitan, por ejemplo, “desenmascarar” las construcciones ideológicas morales que operan en el control social y punitivo de los sistemas, y que, de hecho, tenga en cuenta una serie de variables indispensables para comprender gran parte de la integralidad de las causas de los delitos.

Para Zaikoski (2008), parte de los desafíos actuales del análisis desde el feminismo y el derecho penal, es proponer soluciones que, desde la perspectiva de la política criminal, impacten de manera directa el sistema penal, que, en primer lugar, evidencien las “normas residuales” que miden las conductas desviadas, pero desde el enfoque masculino y que garantizan o reproducen el orden social masculino. De hecho, se proponen nuevas ópticas desde el orden interdisciplinario tanto para el tratamiento de los delitos, las relaciones de criminalidad y mujeres, así como lo diverso.

2.5 Transformaciones Androcéntricas en España

Para autoras como Encarna Bodelón (2010), España ha constituido en los últimos años, un proceso importante de transformaciones en lo relacionado a la legislación para el desarrollo ciudadano de las mujeres, en cierta medida, propone cambios relevantes en los modelos de ciudadanía basados en el género y en la exclusión. Se parte esencialmente que estos cambios, han incluso desbordado las tendencias liberales sobre la participación, como modelos totalmente institucionalizados y forjados durante el siglo XX, así como el desglosamiento de los derechos sociales suministrados por el estado de bienestar, caracterizados en gran medida por un modelo de

trabajo productivo masculino. Efectivamente se consolida una ciudadanía ya no vinculada a la exclusión o discriminación en relación con los recursos y a las oportunidades, condiciones que perpetuaba un modelo de participación relacionado al androcentrismo.

Para Bodelón, un análisis a dos dimensiones sobre los derechos de las mujeres, pueden evidenciar los procesos de transformación ciudadana, a saber: el modelo liberal sobre ciudadanía femenina, y los procesos de reconceptualización de la ciudadanía en segundo lugar. En cierta medida es fundamental recalcar el contexto histórico que supone para esta autora, establecer las formas de ciudadanía institucionalizadas que se implementaron en España y en Europa, lo que ha posibilitado en cierta medida, potenciar cambios más profundos.

Entre estas transformaciones cabe resaltar las rupturas efectuadas a la dualidad ciudadana, que implica a su vez, fomentar cambios directos en la concepción patriarcal sobre lo público y lo privado, permitiendo desvirtuar elementos profundos del marco patriarcal sobre los límites que separan estos espacios y quiénes pueden participar en cada uno de ellos. Esta ruptura ha implicado cierta feminización de la política, es decir, asumir el impacto que los movimientos y los discursos de las mujeres ofrecen, hasta el punto por ejemplo de modificar las políticas públicas en temas diversos, en lo que incluye también plantear la perspectiva de género como un eje transversal de la construcción de la política misma.

De otra parte, se encuentra la necesaria concepción sobre un modelo de ciudadanía no homogéneo, sino diverso y plural, que permita reconocer las experiencias y los aportes de las mujeres, y que constituyen desde intervenciones políticas hasta jurídicas.

... Una ciudadanía enclavada en la perspectiva de género nos permite concienciar a la población de que las acciones específicas y/o diversas no son

«discriminaciones positivas», sino formas de construir la igualdad efectiva. El rechazo a la desigualdad social y la exclusión de género implica luchar contra la desigualdad sexual estructural que padecemos las mujeres. Desde esta perspectiva, la lucha contra la discriminación no es algo puntual e individual, sino una estrategia para hacer visible la presencia de vectores de dominación sexual (Bodelón, 2010, p. 23).

Esta reconfiguración de la perspectiva de ciudadanía asume finalmente el género como la forma para construir nuevos escenarios de participación y reflexión política, cultural y social, que se extiende más allá de otorgar derechos a las mujeres, de la misma manera otorgarles contenidos a los derechos, permitiendo la efectividad de estas.

Ciertamente otros cambios en las estructuras androcéntricas jurídicas españolas, desde la perspectiva de esas nuevas ciudadanías, es la emergencia de nuevas condiciones civiles, que, junto a los estados civiles tradicionales, buscan reclamar formas particulares para la protección de personas, según condiciones tales como circunstancias personales, elementos de regulación, garantías, derechos fundamentales, etc., permitiendo reformular los conceptos civiles tradicionales o clásicos. Esta consideración atiende a la posibilidad de insertar el factor género dentro de las reformulaciones en los estados civiles, como es el caso de la transexualidad, que se hace mayormente visible en Ley Orgánica 03/2007, de 16 de marzo, sobre elementos relativos a la rectificación registral en lo concerniente al sexo, y asumiendo, el principio de igualdad material (Gete-Alonso, 2010). Desarrollando, los cambios efectuados por nuevas normativas que deben realizar un proceso de regulación respecto de lo emergente (político, jurídico, social o cultural), en este caso, conduce a adecuaciones de políticas legislativas, incluso como modificaciones parciales, que, por un lado, permiten hacer evidente la estructura androcentrista y por otro, valorar nuevos preceptos jurídicos.

En suma, como puede evidenciarse, a lo largo de la historia en España se han estudiado y modificado las leyes hasta el punto de que varias de ellas han incidido en los distintos ámbitos sociales, civiles y penales. Fue así como se llegó a la Ley Orgánica 01 de 2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género del 28 de diciembre de 2004, con la cual se busca erradicar la violencia como una forma de manifestación de la discriminación, desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres. A través de esta Ley se establecen medidas de protección integral en aras de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

La violencia de género no es un problema que afecte al ámbito privado. Al contrario, se manifiesta como el símbolo más brutal de la desigualdad existente en nuestra sociedad. Se trata de una violencia que se dirige sobre las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas, por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión. (Ley Orgánica 1/2004, num.1).

Es oportuno subrayar que la Ley Orgánica se aplica de manera integral y multidisciplinar, bajo el objetivo de fomentar un proceso de socialización y educación que permita lograr una igualdad entre hombres y mujeres. De ahí que se establezcan ciertas medidas de sensibilización e intervención en el ámbito educativo, así como en las áreas sociales, jurídicas, de apoyo económico y protección de los derechos de las mujeres víctimas de la violencia. Igualmente, se resaltan en este ámbito la Tutela institucional, la Tutela penal y la Tutela judicial para garantizar la prestación de servicios adecuados en tiempos razonables, en pro de que las mujeres que sufren este tipo de agresiones reciban respuestas oportunas y eficaces. En cuanto a la Tutela Institucional, a través de esta se crean los siguientes dos órganos administrativos:

a) La Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer, encargada de manejar políticas públicas para el tratamiento de la violencia de género.

b) Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer, el cual se encarga del asesoramiento, la evaluación, la colaboración institucional, la elaboración de informes y estudios y las propuestas de actuación en materia de violencia de género. (MSCBS, s.f., párr.5)

Respecto a la Tutela penal, se introducen normas para incrementar la sanción penal en casos en los que se produzca violencia contra quien sea o haya sido la esposa del autor, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia (art. 153 Código Penal Español). Finalmente, con relación a la Tutela Judicial, con el fin de garantizar un tratamiento adecuado y eficaz de las víctimas de la violencia de género esta ley contiene procedimientos ágiles y sumarios; para ello se crean los Juzgados de Violencia sobre la mujer, con jurisdicción en todo el ámbito territorial, encargados de la instrucción y el fallo.

Aparte de lo mencionado sobre la legislación española, es importante hacer alusión a otros mecanismos con los que ha contado España; debido a lo anterior se ha de mencionar que en este país se han desarrollado un gran número de instituciones, que bien pueden usarse como ejemplo de la protección contra las mujeres víctimas de malos tratos.

EMUME (Equipo Mujer- Menor) de la guardia civil, formada por un centro de servicio que atiende las 24 horas del día a través de las llamadas telefónicas de emergencia para brindar atención especializada a las víctimas sensibles; SAM (Servicio de Atención a la Mujer de la policía), encargada de investigar malos tratos hacia las mujeres; SAF (Servicio de Atención a la Familia); las UPAP (Unidades de Prevención, Asistencia y Protección contra los malos tratos a la

mujer) conformada por policías especializados en protección de la mujer víctima de la violencia de género. Estas unidades empezaron a regir en el año 2003 a través de las Comisarías del cuerpo Nacional de la Policía; el Sistema VIOGEN (Sistema de Seguimiento Integral en los casos de violencia de género), cuyo origen corresponde a la Ley Orgánica 01 de 2004, mecanismos que fueron creados para aquellas mujeres que no tienen el conocimiento o la posibilidad de acceder al sistema judicial, muchas veces por desconfianza, miedo y vergüenza de revelar su intimidad. (Zurita, 2014)

A esto se añade la creación de Teléfono 016 Aprobado por el Consejo de Ministros, en el año 2007 es una línea de atención institucional a la mujer agredida, el cual brinda información a las víctimas de violencia de género, ofrece información sobre recursos sociales y asesoría jurídica las 24 horas del día; ATENPRO, servicio telefónico de atención y protección a las víctimas de la violencia de género; WRAP (Web de recursos de Apoyo y Prevención), servicio integrado en la página web que tiene a su disposición recursos policiales, judiciales, de información, atención y asesoramiento, además de que permite consultar la ubicación geográfica más próxima a la víctima; App” LIBRES” es una aplicación para teléfonos móviles que solamente la identifica el usuario que la ha descargado; siendo estas herramientas de fácil acceso, las cual le brinda a la mujer víctima soluciones o alternativas para denunciar la violencia desplegada contra ellas. (Zurita, 2014)

Aunados a los anteriores mecanismos se pusieron en marcha los dispositivos telemáticos (Sistema de seguimiento por medios telemáticos de las medidas y penas de alejamiento en el ámbito de la violencia de género), que permiten verificar el cumplimiento de las penas y la aproximación del agresor hacia la víctima y busca las tres consecuencias básicas que a continuación se enuncian:

- Hacer efectivo el derecho de la víctima a su seguridad y contribuir a su recuperación.
- Documentar el posible quebrantamiento de la medida o pena de prohibición de aproximación impuesta, puesto que el sistema proporciona información actualizada y permanente de las incidencias que afecten al cumplimiento o incumplimiento de las medidas o penas impuestas, así como de las posibles incidencias, tanto accidentales como provocadas, en el funcionamiento de los elementos del sistema utilizados.
- Disuadir al inculpado/condenado. (Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, s.f., párr.2)

En este punto es posible concluir que tal y como se mencionó en líneas anteriores, a lo largo de la historia de España han creado muchas leyes y se han originado varias reformas que han protegido los derechos de las mujeres, no obstante, para lograr esta garantía las mismas tuvieron que enfrentar diferentes sucesos, entre ellos la muerte. Infortunadamente tuvieron que ocurrir este tipo de acontecimientos para que el gobierno asumiera la responsabilidad que tiene como Estado de garantizar la protección y los derechos. Es así como España es un gran referente en la lucha contra la violencia de género, en razón que cuenta con una gran variedad de instituciones y medidas que tienen como objetivo la culminación de la “lacra social”, como es denominada en ese país.

2.6 Transformaciones Androcéntricas en Guatemala

En la mayoría de países de América Latina, la violencia contra la mujer ha tenido una gran relevancia y en el caso de Guatemala no ha sido la excepción, particularmente en los treinta y seis años de guerra civil (1960 y 1996) la cual produjo grandes impactos a nivel político y económico que redundaron en una polarización de la sociedad guatemalteca.

Según lo relata el informe “Guatemala Memoria del Silencio 2003”, a lo largo de este tiempo se evidenciaron las más terribles torturas y violaciones sexuales a las mujeres por cuenta de los agentes de la fuerza de seguridad del estado, todo esto sucedía en las plazas públicas y en presencia de las comunidades y familiares, de la misma manera también fueron víctimas de secuestros realizados desde sus hogares, pues las perpetraban allí y las sacaban a la fuerza siendo también víctimas de tratos inhumanos y torturas. Dentro del entrenamiento de las fuerzas de seguridad se tuvo en cuenta la violencia sexual en contra las mujeres lo cual era utilizada como una forma de demostrar dominancia contra el enemigo, eran sacadas de sus hogares y sometidas a tratos que van en contra de la dignidad humana.

Según Amnistía Internacional las víctimas en Guatemala tenían un componente general, ser mujeres de todas las edades, profesionales laborales y académicas, manifiesta la CIDH que dentro de los homicidios reconocidos se identificaron terribles torturas entre las que llamaron la atención “tiros de gracia” y ataduras en el cuerpo de la víctima.

Con el transcurrir del tiempo Guatemala ha venido evolucionando en este aspecto, es por lo que la Constitución de 1993 en el art. 4º reconoce lo siguiente.

“... Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.”

Partiendo de su carta magna, Guatemala se involucra en la erradicación de la violencia contra la mujer por los innumerables casos atroces que se evidenciaron, con el propósito de prevenir y penalizar estos casos, y buscando con ello que las mujeres tengan una vida libre de violencia, se aprueba y se promulga el decreto 22 -2008 la Ley contra el femicidio y otras formas de violencia

contra la mujer. En dicha ley el femicidio significa “Muerte violenta de una mujer, ocasionada en el contexto de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, en ejercicio del poder de género en contra de las mujeres”. Se explica la violencia contra las mujeres en sus diversas manifestaciones, como la violencia física, psicológica, sexual económica o cualquier tipo de coacción contra las mujeres.

Aunque la ley se encuentra focalizada en penalizar estas conductas, no hace parte del Código Penal de este país, no obstante, en algunas de sus disposiciones se encuentran algunas referencias al derecho penal.

Frente al concepto emitido por la Convención Belém do Pará en el artículo 1° en cuanto al alcance determina “... la violencia de género” brindando la posibilidad a quien se considere, en el caso de la ley guatemalteca específicamente utiliza la expresión *basada en la pertenencia al sexo femenino* lo cual no permite extenderlo a personas con otras condiciones.

4 LEGISLACIÓN FRENTE AL TRATAMIENTO DEL FEMINICIDIO EN COLOMBIA

4.1 Antecedentes

4.1.1 Condición social y jurídica de la mujer

La violencia contra la mujer en Colombia se comete de manera sistemática y generalizada, se manifiesta de diversas maneras de ahí que se ha determinado un enfoque por la lucha de los derechos de las mujeres en la historia, que parte de un contexto social, político y religioso.

Es importante ver como en la época de la colonia, la vida de las mujeres en la familia era orientada por los hombres padres, hermanos, tíos o quienes hiciesen sus veces, a estas personas se les dedía obediencia y respeto, eran ellos quienes decidían con quien debía casarse la mujer; el esposo no solo adquiría un compromiso moral y espiritual sino también un contrato económico para preservar el patrimonio familiar, así los padres entregaban al esposo de la hija la dote como una garantía al momento del matrimonio, el esposo era el receptor, tenedor y administrador de los bienes. A nivel de organización social era el alcalde la persona que cuidaba los bienes cuando la mujer quedaba viuda con un menor, pero si el hijo era mayor, era él quien administraba los bienes del hogar. Las mujeres eran vistas como seres débiles e indefensas, pero también se les consideraba inclinadas al pecado desde la religión y por eso debían ser vigiladas. (Blanco y Cárdenas, 2009), la mujer no podía ser testigo en los actos civiles, por cuanto se creía que no tenían la capacidad de percibir, recordar y relatar lo observado.

En la Independencia la mujer desempeño un papel social, las mujeres se reunían en los salones de sus casas para debatir sobre la libertad y los problemas políticos que aquejaban a la sociedad

granadina, aquellas reuniones fueron conocidas como la “tertulia del buen gusto”. (Blanco y Cárdenas, 2009)

Ya en el periodo de la Colombia contemporánea con el gobierno de Rojas Pinilla las mujeres adquieren derechos políticos, aunque con limitaciones por ejemplo para elegir y ser elegida la mujer debía tener máximo 50 años. También paso a recibir directamente el salario producto de su trabajo, por cuanto antes era el padre o su conyugue quien lo hacía, se permitió el ingreso a la universidad, se dispusieron leyes en protección a la maternidad y se anuló la obligación de llevar el apellido del conyugue dentro de su identidad.

Al estado reconocer estos derechos también estaba en la obligación de protegerlos y fue de esta manera como poco a poco se fue identificando diferentes tipos de agresiones y violencias que sufrían las mujeres, por lo que entonces se ve la necesidad de tomar medidas legislativas para combatir, prevenir y erradicar la discriminación y la violencia que sufren históricamente las mujeres, y que causan daño, sufrimiento e incluso hasta la muerte exclusivamente por el hecho de ser mujer.

Colombia en su producción normativa a través de la ley 1257 de 2008, generó normas de sensibilización, prevención y sanción contra las diferentes formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal y se avanza en el cumplimiento de las obligaciones internacionales derivadas de los instrumentos de protección de los derechos de la mujer, reconociendo por primera vez el delito de feminicidio como una agravante de la conducta típica de homicidio, consagrada en el artículo 103. Así el numeral 11 del artículo 104 fue adicionado por la Ley 1257 de 2008 como una circunstancia de agravación del homicidio por el hecho de ser mujer.

Con la ley 1761 de 2015 se derogó el agravante del numeral 11 del artículo 104, creando así el tipo penal del feminicidio como delito autónomo, tipificándolo en el art. 104 A y agravándolo en el artículo 104 B del Código Penal. Esta ley fue la respuesta del Estado Colombiano ante la brutal violación, y el homicidio de Rosa Elvira Cely a manos de Javier Velasco. El objeto de la ley es “garantizar la investigación y sanción de las violencias contra las mujeres por motivos de género y discriminación, así como prevenir y erradicar dichas violencias y adoptar estrategias de sensibilización de la sociedad colombiana, en orden a garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencias que favorezca su desarrollo integral y su bienestar, de acuerdo con los principios de igualdad y no discriminación” (Congreso de la República, 2015).

4.2 **Feminicidio como Delito Autónomo**

El surgimiento del feminicidio ha sido preponderante en tanto se ha logrado configurar diferentes sistemas judiciales que han permitido por un lado visibilizar aquellas prácticas que atiendan desde un inicio al asesinato por razones de género, y por otro tipificarlo como delito y como afectación en todos los niveles del equilibrio social y político de un país.

Otros factores tales como la victimización, la impunidad y el fracaso de las sanciones sociales han permitido generar una evaluación constante a los modelos jurídicos que contribuyan en una protección efectiva de los derechos de las mujeres y el desarrollo integral su existencia.

Es de esta manera que el feminicidio se presenta categóricamente vinculado a diferentes dimensiones que sugieren ser asumidos por el derecho penal, cuya exigencia se articula a describirlo como: “*conjunto de violencias dirigidas específicamente a la eliminación de las mujeres por su condición de mujeres*” (Jiménez, 2011, p. 40).

En concordancia, el feminicidio ha sido un punto neurálgico en la búsqueda no solo del equilibrio social y la igualdad adjudicada en los diferentes sistemas jurídicos, sino propende en la minimización de casos en los cuales las mujeres sufren de todo tipo de violencia, de allí a que el feminicidio no solo constituya una variable conceptual que posibilita clasificar unas prácticas de homicidio contra las mujeres, impulsa un nuevo imaginario social en el que la génesis de la violencia de género, pase a formas más humanas de solventar los conflictos humanos (Atencio, 2011).

Es fundamental en primera medida establecer la existencia de ciertos marcos normativos que en el contexto colombiano han propendido por la prevención, atención y sanción de la violencia de género, iniciando precisamente con la Constitución Política de Colombia 1991 en sus artículos 13, 42, 43, 44 y 93 en los que plantean lineamientos de protección, ante la posible existencia de formas de violencia frente a la unidad o la armonía familiar. A si mismo el estado colombiano ha ratificado a lo largo de los años una serie de acuerdos, tratados y convenciones internacionales, lo que ha permitido concretar un compromiso institucional para el tratamiento de la violencia de género⁶.

Desde la perspectiva de autores como Gómez (2013), se establece que al adquirir compromisos y obligaciones a través de los diferentes convenios internacionales, Colombia en la década de los años 90' avanza en el tratamiento de la violencia de género, al interesarse por adoptar su correspondiente definición familiar (artículo 4) y tipificó como delitos autónomos: la Violencia

⁶ Cabe resaltar que Colombia, ratificó los compromisos de las Conferencias internacionales de la ONU en lo que respecta a los Derechos Humanos (1993), las Conferencias sobre los Derechos de la Mujer (1995), la Declaración para la eliminación de la violencia contra la mujer (1993), la convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer de Belén Do Pará (1994).

Intrafamiliar, el Maltrato Constitutivo de Lesiones Personales, Maltrato Mediante Restricción a la Libertad Física, y la Violencia Sexual entre Cónyuges.

A pesar de que Colombia ratificó a fines de 1995 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, en la primera ley de 294 de 1996, solo se adoptó el tipo penal para la violencia intrafamiliar, es decir que no se reconocieron otras formas de en ámbitos diferentes. "... contra las mujeres se entiende cualquier acto o conducta basada en el género que ocasione a la mujer muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en la esfera pública como en la privada" (Art. 1).

Principalmente a través de la Constitución Política de Colombia, apoyándose en el artículo 42° brinda importancia a la violencia al interior del hogar indicando que "... Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley...", donde se crean los procedimientos especiales. De hecho, el surgimiento de la ley 294 de 1996 en el título II Medidas de Protección artículo 4° establece que:

"Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente."

Con la aprobación de la ley 294 de 1996, se aclaró y se puntualizó la violencia intrafamiliar como aquel "daño físico o psíquico, amenaza, maltrato agravio, ofensa, tortura o ultraje, por causa del comportamiento de otro integrante de la unidad familiar". Esta ley estipula también dos tipos de sanciones en primera medida las de tipo sancionatorio en materia penal en la que su clasificación es de carácter individual, pues es destinada a las personas (agresor) que establecen como resultado

de la consagración de la violencia intrafamiliar de tipo penal. También demarca un agravante al delito de acceso carnal violento, cuando se cometiere contra un miembro de la familia. Esta ley regula circunstancias de agravación punitiva para el delito de lesiones personales, cuando por medio de violencia física o síquica, trato cruel o intimidatorio o degradante, se dañe en el cuerpo o en la salud psicológica a un integrante del grupo familiar.

Ley 360 de 1997 modificó algunas normas del título XI del Libro II del Decreto - Ley 100 de 1980 (Código Penal), relativo a los delitos contra la libertad y pudor sexuales y se adiciona el artículo 417 del Decreto 2700 de 1991 (Código Procedimiento Penal) y se dictan otras disposiciones.

Determina que los delitos sexuales serán titulados como delitos contra la libertad sexual y la dignidad humana, allí se identifican los delitos de actos sexuales violentos, acceso carnal violento, acceso carnal abusivo, trata de personas, pornografía de menores, entre otros. Adicional se reconoce los derechos de las víctimas de delitos contra la libertad sexual y la dignidad humana.

Con la ley 599 de 2000 se expide un nuevo Código Penal que castiga las conductas delictivas que afectan la libertad individual, libertad sexual y la dignidad humana de las mujeres

Con la Ley 742 de 2002 se aprueba el Estatuto de Roma (Corte Penal Internacional) se adhieren delitos relacionados con violencia basada en el género los crímenes de lesa humanidad, la violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable.

Así mismo la ley 882 de 2004 incrementa la pena para el delito de violencia intrafamiliar, define la violencia intrafamiliar, como el que maltrato físico o psicológico a cualquier miembro del núcleo familiar y sanciona con prisión de uno (1) a tres (3) años.

En el año 2007 se dicta la ley 1146 en la que se expiden normas de prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente, la cual contribuyó en la generación de herramientas de coordinación interinstitucional y de interacción con la sociedad civil organizada.

Como antecedente del delito defeminicidio se promulgo la Ley 1257 de 2008, donde se determinan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, definiendo por primera vez conceptos para penaliar la violencia contra la mujer, su artículo 2º define la violencia contra la mujer:

“Cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado”

En el año 2015 nace una de las normativas preponderantes en materia de violencia de género y feminicidio, la ley 1761 también denominada ley Rosa Elvira Cely, con la cual se establece el delito de feminicidio como delito autónomo, cuyo fin no solo es la investigación y sanción, sino permitir una garantía de prevención y erradicación de este delito en Colombia. A partir de esta norma se establecen los mecanismos concretos para la investigación y sanción de violencia contra

las mujeres y la discriminación, a la vez se generan procesos de sensibilización social, política, jurídica y se hace visible la protección al libre desarrollo integral de las mujeres, es por ello como tipifica el delito de feminicidio como un delito “autónomo”, por lo cual el estado debe garantizar procesos de investigación y sanción pertinentes, al igual de promover un desarrollo igualitario y una defensa constante de los derechos y fundamentales de las mujeres. En el artículo 2° de esta ley, de igual manera adiciona al artículo 104 A de la ley 599 de 2000, el concepto específico de feminicidio que es: “... Quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género...”.⁷ De la misma forma la ley establece factores generales de la violencia de género, en donde se demuestran formas de relación cercana, sea a nivel familiar o laboral, y el proceso investigativo incluirá antecedentes de diferentes formas de violencia psicológica, física, sexual o emocional. En efecto, en el artículo 3° de esta ley, se describen las circunstancias de agravamiento, tales como si el autor es servidor público, si se ejerce contra menores de edad, si la víctima tiene discapacidad física o si se producen actos atroces como mutilación genital entre otras (Pacheco, 2013).

Esta ley además promueve elementos precisos sobre los procesos de investigación a nivel logístico, técnico y operativo, lo cual es un avance significativo en la asistencia técnico-legal para la víctima y su familia. De igual manera se establece la necesidad de promover la formación educativa como posibilidad de minimizar y prevenir actos feminicidas en el país, reglamentando y garantizando procedimientos educativos por medio del Ministerio de Educación Nacional y

⁷ Ley 1761 de 2015. "Por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones" (Rosa Elvira Cely).

finalmente como aporte la norma crea un Sistema Estadístico sobre Violencia basada en el género con articulación interinstitucional para tal objetivo (Cortes & Guerrero, 2015).

Con la incorporación de la ley 1761 de 2015, se posibilitó establecer una forma de tratamiento del feminicidio mucho más claro, relacionado fundamentalmente a crear sistemas de medición, verificación y actuación, entre los cuales cabe resaltar el sistema Integrado de Información de violencias basadas en género (SIVIGE) a cargo del DANE, así como las responsabilidades propias del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias y Forenses y el Ministerio de justicia (Agatón, 2017), acercándose al cumplimiento de las obligaciones internacionales en temas de informes que muestren el avance en la reducción de la violencia contra la mujer y el endurecimiento de las penas dentro del panorama jurídico colombiano.

3.3 Análisis Jurídico del Feminicidio

Generando el análisis jurídico del delito de feminicidio, se determina que el tipo penal es “un instrumento legal, lógicamente necesario, de naturaleza predominantemente descriptiva, que tiene por función la individualización de las conductas humanas” (Zaffaroni, Alagia, & Slokar, Manual de Derecho Penal. Parte General, 2005). En su significado más extenso simboliza el tipo total, esto es, el conjunto de los presupuestos de la punibilidad. (Welzel, 1956)

Sobre los elementos del tipo penal, la Corte Constitucional preciso lo siguiente:

La norma penal, está constituida por dos elementos, el precepto (*preceptum legis*) y la sanción (*sanctio legis*). El primero de ellos se entiende como “la orden de observar un determinado comportamiento, es decir, de no realizar algo o de cumplir determinada acción”. El segundo se

refiere a “la consecuencia jurídica que debe seguir a la infracción del precepto” Sentencia C-739 de 2000.

El precepto desarrolla la tipicidad del hecho punible, este elemento es el que contiene la descripción de lo que se debe o no hacer y por lo tanto del hecho constitutivo de la conducta reprochable. Ahora bien, el precepto se integra por dos elementos del tipo que conforman su estructura los cuales se determinan como subjetivos y objetivos, que deben ser verificados para determinar la tipicidad o atipicidad de una conducta.

El tipo objetivo puede ser descrito así: un sujeto activo, que es quien ejecuta la conducta reprochable y punible; un sujeto pasivo, que es el titular del bien jurídico que el legislador busca proteger y que resulta afectado con la conducta del sujeto activo; una conducta, que corresponde al comportamiento de acción o de omisión cuya realización se acomoda a la descripción del tipo y que generalmente se identifica con un verbo rector; y el objeto de doble entidad jurídica, en cuanto se refiere al interés que el Estado pretende proteger y que resulta vulnerado con la acción u omisión del sujeto activo, y material, que hace relación a aquello (persona o cosa) sobre lo cual se concreta la vulneración del interés jurídico tutelado y hacia el cual se orienta la conducta del agente”.(C-297, 16).

Sobre el primer aspecto, el sujeto activo es indeterminado, la norma en el art. 104 A refiere que el sujeto Activo es “.. *quien causare la muerte a una mujer...*”, de esta manera la interpretación de la palabra “quien”, describe que el feminicidio puede ser ocasionado tanto por hombres como por mujeres, como ocurre en los casos de violencia generados por madres o hermanas en el ámbito familiar, así mismo puede presentarse la violencia a las mujeres en general, como puede ser el acoso laboral, relaciones lésbicas, ciberacoso, etc. , mientras que en el caso del sujeto pasivo recae

sobre una mujer indeterminada, previendo que también puede ser víctima una persona no necesariamente mujer de manera biológica, debido a que la ley reconoce también la identidad de género. “...*Quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género ...*”. El concepto identidad de género es de carácter subjetivo, se refiere al sexo psicológico o psíquico de cada individuo (Monroy, 2002). Un ejemplo de lo anterior es el caso Anyela Ramos Claros quien era reconocida como mujer trans y que según el informe de la ONG Colombia diversa fue asesinada por odio por su condición sexual, catalogándose esta la primera condena por feminicidio contra mujer trans. (Fiscalía General de la Nación, Boletín 25119).

El bien jurídico, de acuerdo con la exposición de motivos proyecto de ley 107 de 2013 del Senado “En el delito de feminicidio que se propone como un tipo penal autónomo, el bien jurídico protegido es la vida de las mujeres. Se trata de un tipo penal pluriofensivo, en tanto afecta un conjunto de derechos considerados fundamentales tales como la dignidad humana, la igualdad, la no discriminación, el libre desarrollo de la personalidad”.

Muchos autores coinciden que la mujer está expuesta a sufrir violencias más crudas que el hombre, es decir, que una mujer puede sufrir más de una violencia distinta en un mismo espacio, con un mismo agresor o agresores variados, ya que no solo su vida se ve afectada, sino también su integridad física y psicológica, como lo fueron los casos de Rosa Elvira Cely⁸ y Juliana Samboni⁹.

⁸ Rosa Elvira Cely, “quien fue encontrada, tendida sobre un charco de sangre, con las extremidades inferiores desnudas y laceraciones en los brazos y en torno al cuello que sugerían un intento de estrangulamiento. En la cabeza tenía un golpe fuerte. Pero además padecía graves heridas en las zonas íntimas, donde sangraba”. Revista Semana.

⁹ Yuliana Samboni, niña de 7 años, la cual fue secuestrada, golpeada, torturada, violada y asfixiada hasta la muerte. (Sentencia Condenatoria contra Rafael Uribe Noguera).

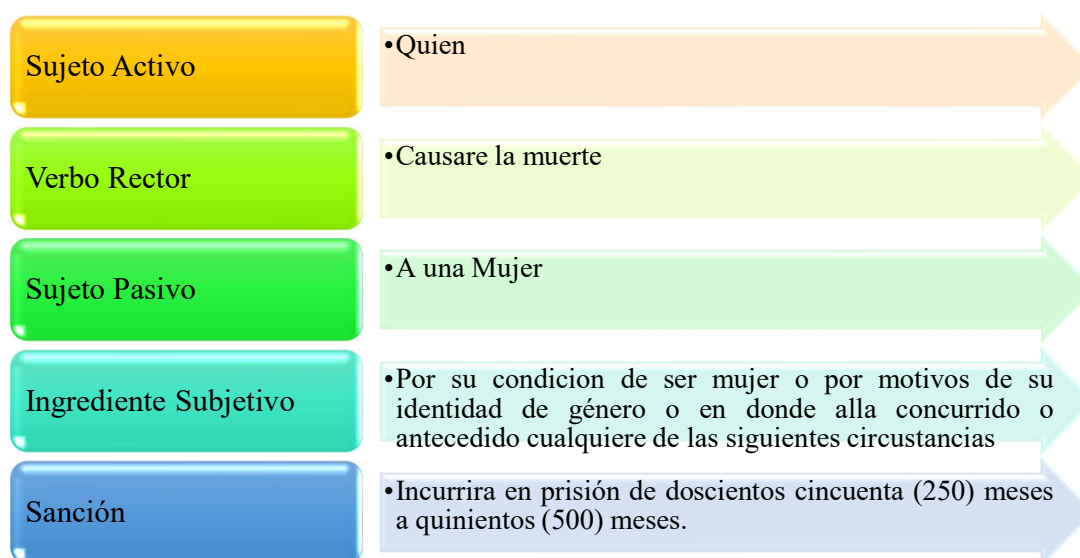
Expuesto lo anterior, al referirse la palabra “Muerte” se toma esta como verbo rector, indicando que la conducta de homicidio no se encuentra rodeada de otras descripciones adicionales a este tipo; sin embargo, la conducta o acción de “Matar” en el delito de feminicidio se encuentra acompañada por otros componentes que la dogmática jurídico-penal denomina elementos normativos. Lo cual quiere decir, que las razones para causar la muerte no será únicamente la condición de ser mujer, sino que se sumaran a estas, la identidad de género, “motivos de odio o menosprecio” y acontecimientos o hechos de violencia que hayan antecedido al acto o acción final de causar la muerte, entre otros. (Revista Logos Ciencia y Tecnología)

Frente al tipo penal de feminicidio, este es considerado de tipo doloso, debido a que se requerirá el dolo de forma tácita cuando no se exprese culpa o preterintencionalidad, así el feminicidio se diferencia del homicidio en la intencionalidad de privar a la mujer de la vida, debido a que esta procede por motivos de su género.

A través de la siguiente estructura se ejemplificara la tipificación del delito del feminicidio

Gráfico 5

Análisis Jurídico del Feminicidio



3.4 Ira e Intenso Dolor como Justificación en el Femicidio.

Cuando se trata de hablar de Femicidio, el concepto de “ira o intenso dolor” ha generado serias discusiones al interior del sistema judicial, desde la psicología hasta la protección de los derechos humanos de las mujeres, con el propósito de desarrollar todo esto en razón a la definición misma que le ha dado la ley a este concepto que es definido desde el ámbito penal, en el artículo 57 del código mismo así: *“El que realice la conducta punible en estado de ira o de intenso dolor, causados por comportamiento ajeno grave e injustificado, incurrirá en pena no menor de la sexta parte del mínimo ni mayor de la mitad del máximo de la señalada en la respectiva disposición”*. Ciertamente, La Corte Suprema de Justicia a través de la Sala de Casación Penal, estableció en el año 2014 la necesidad de clarificar el atenuante que trata este artículo, si implicaba en primer lugar diferenciar que se trata de dos “institutos diversos” a saber, por un lado, la ira, y por el otro el del intenso dolor.

En este sentido, es fundamental separar en el orden conceptual estas instituciones para determinar, en cada uno de los casos, la situación específica, las condiciones y la posible alusión a cada una de estas.

En primer lugar, hay que apuntar que el estado de ira e intenso dolor constituye una circunstancia contingente del delito. No es necesaria para la existencia de un hecho punible, pero en todo caso, ha sido tenido en cuenta por el legislador ya que le brinda un carácter especial. En ese sentido, es razonable afirmar que aunque el estado de ira e intenso dolor no constituye una condición necesaria para que una conducta pueda ser catalogada como delito, sí se trata de un elemento accidental que modifica su gravedad. Se trata de una circunstancia genérica de atenuación, como quiera que no está circunscrita a un delito determinado, sino que, en principio,

puede rodear la comisión de cualquier conducta punible del Código. No obstante, la realidad ha demostrado que la gran influencia emocional que requiere para su configuración se presenta sobre todo en supuestos de homicidio. Teniendo claro ese punto de partida, se debe indagar ahora por cuál es la ubicación dogmática de esa circunstancia atenuante (Álzate & Vallejo, 2016, p.85).

Desde esta perspectiva, la Corte Suprema de Justicia evoca las definiciones de la Real Academia de la Lengua, donde se distingue expresamente que por ira se puede entender como causa de indignación y enojo, generado principalmente por un desorden en el ánimo, mientras tanto, por dolor, se entiende como sentimiento de pena y congoja que puede implicar angustia o aflicción, acompañado de la intensidad, es decir de una fuerza impetuosa. En ese sentido, se alude que el artículo asume que el agente, se encuentre activo y presente alguna de estas situaciones, que poseen impactos e influyen en la condición, resaltando que en cierta medida el tiempo es un factor que marca la diferencia de estas instituciones, en la medida que la ira puede ser más o menos momentánea, mientras que el dolor debido al calificativo de “intenso”, adquiere dimensiones posiblemente perdurables¹⁰.

Desde esta perspectiva, el artículo 57 del Código penal, plantea que el “descuento punitivo” como estado generado del acto punible, ha de ser causado por un comportamiento ajeno grave e injustificado. Efectivamente, la causa en el agente de agresión es una provocación que implica irritar o estimular de manera oral o con acciones u actos al agente. En efecto, la gravedad estima sinónimo de *mucha importancia e injusta*, en tanto no tiene causa justa o sin razón. La propia

¹⁰ Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Rad. 40190. 13 de agosto de 2014. M.P. José Barceló.

Corte, sienta un precedente jurisprudencial, cuando cita la Sentencia del 30 de junio del 2010¹¹, en la cual explica los elementos que estructuran la atenuante de ira e intenso dolor:

Conducta ajena, grave e injusta: En perspectiva de la Corte Suprema, la primera, aquella que aduce a la conducta ajena, grave e injusta, deben ser estudiadas a profundidad las condiciones particulares, tanto de la causa, como de los actores del conflicto, así como elementos propios de la caracterización (educación, situación psicoafectiva, nivel socioeconómico, etc.).

Estado de ira e intenso dolor: La Corte establece que debe existir en los elementos probatorios, la calidad de demostrar que los actos punibles, son en efecto, producidos por un impulso violento o por un estado anímico alterado. En el caso de los celos, la Corte plantea que es necesario diferenciar aquellos que son producidos por “un acto reprochable, ultrajante y socialmente inaceptable” y de aquellos que suponen a la predisposición de sentirlos sin motivos o causas reales.

Relación causal entre la provocación y la reacción: implica que el estado emocional del agente deba caracterizarse por depender de las características de *grave e injusto*, únicas “verdaderas cualificaciones jurídicas” para medir, según el legislador, la provocación. Desde esta perspectiva, se asume *a la gravedad* como aquella que comporta la capacidad de desestabilizar emocionalmente al sujeto, e injustificado cuando el sujeto se ve obligado a soportar una ofensa que vulnera sus sentimientos¹².

¹¹ Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Rad 33163. 30 junio 2010. M.P. Eyder Patiño.

¹² Colombia Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal Sentencia del 13 de febrero de 2018, rad 22.783 José Barceló.

Cabe resaltar que bajo estos “precedentes judiciales” sobre la ira y el intenso dolor para casos de violencia de género, los elementos de gravedad e injusticia, así como de provocación y reacción, son en sí mismos, instrumentos de medición relevantes para la toma de decisiones de los operadores judiciales en este ámbito. De todo ello, luego de referirse a las Sentencias antes ilustradas y a modo de ejemplo, el Tribunal Superior de Armenia, falla en un proceso de violencia de género:

Y es que ese comportamiento, no fue un hecho aislado en su relación de pareja o porque precisamente aquella noche el ánimo del acusado haya sido asaltado por una provocación injusta, y así lo dio a conocer la psicóloga y lo refirió la víctima, siempre, durante su convivencia como pareja los malos tratos y los golpes formaron parte de su vida, por ello resulta inexplicable el reconocimiento de esta causal de atenuación, la que habrá de ser revocada por la Sala, como lo solicitó la recurrente y en su lugar imponer la pena que corresponde por el delito por el cual se convocó a juicio al señor (Demandado¹³).

Dos elementos son indispensables en el análisis de la ira y el intenso dolor en perspectiva de feminicidio. El primero, demarcado hacia la imputabilidad y el segundo a la exigibilidad. En lo que refiere al primero, es necesario resaltar que fundamenta el grado de afectación emocional que posee el sujeto en el momento de cometer el delito, lo cual implica un flujo psicológico del sujeto, y suponer la casusa emocional que trasciende a la persona, impidiéndola tener voluntad, capacidad de autodeterminación, entre otros. Para tal efecto, la ira y el intenso dolor deben suponerse desde los factores mismos de gravedad e injusticia, como causas elementales para desestimar el

13 Colombia. Tribunal Superior de Armenia. 63-130-60-00-033-2013-00258. 8 De octubre de 2014. M.P. Claudia Rey.

atenuante. Así pues, este primer elemento, desde la imputabilidad, integra nociones propias de derecho y de la psicología, esta última para establecer hasta qué punto el estado de ira e intenso dolor, constituyen una alteración psíquica que impide razonar cabalmente. Se constituye de tal manera, una conexión entre el atenuante y la imputabilidad en la medida en que, si ha existido una afectación emocional que sea la causa demostrable de la comisión de los delitos, es necesario la disminución de la culpabilidad y de la pena (Ibáñez & Lozano, 2000).

En lo que respecta al segundo, aquel que implica la exigibilidad, tiene como núcleo asumir como errado el postulado sobre el cual, un estado emocional de ese estilo excluya o aminore la capacidad de autodeterminación del sujeto. De otra forma, aunque tenga efectos en el orden de la voluntad del sujeto que comete el acto delictivo, este no debe ser la causa de la atenuante, sino debe centrarse en la provocación como fuente real y fundamento de la ira o intenso dolor. El atenuante debe conducir al establecimiento de la causa real y del grado de responsabilidad misma del sujeto (Álzate & Vallejo, 2016).

Lo anterior implica considerar también lo expuesto de manera clara en el Código Penal, cuando se afirma la existencia de sujetos imputables o inimputables; no existen categorías que integren sujetos de imputabilidad “disminuida”, por lo cual, la institución de la ira o intenso dolor debe establecerse en función de esta relación categórica penal. En efecto, el artículo que regula ambas instituciones lo describe como atenuante, más no como exclusión de culpabilidad, tanto así que es necesario en el componente de la exigibilidad que la preponderancia no se da en torno a la probación en si misma o el grado de desequilibrio emocional que produjo, sino en torno al estado emotivo (Arciniegas & Trujillo, 2000).

En la investigación realizada por Benavides (2017), los relatos de proceso de violencia de género o feminicidios, las causas que constituyen el atenuante punitivo en los victimarios, no se constituyen como “agravios reales” sino como dependientes de “falsas creencias” o disfuncionalidades psíquicas, entre las cuales se encuentran los celos y que de alguna manera, son asumidos por los operadores de justicia como suficientes para establecer el atenuante.

Según Molina, Martínez & Guacha, este panorama nos haría suponer entonces que los homicidios sistemáticos dan cuenta de sociedades enfermas y esquizoides sin entrar a considerar que puede tratarse más bien de malestares de una cultura compuesta aún por hombres que defienden sus propias inseguridades y su honor a través de una defensa agresiva y violenta sobre sus compañeras, como una manera de asegurar los lazos afectivos que necesitan para construir su personalidad, sumado a las excusas discursivas de las instituciones como los aparatos de justicia que aún toleran y comprenden la agresión pasional acatando tácitamente que en estos casos casi siempre existe un grado de culpabilidad de parte de la víctima.

De hecho, si se asume desde el ejercicio de la exigibilidad para los casos de feminicidio en tanto son atenuantes las instituciones de la ira o el intenso dolor, convierte el estudio psicológico y legal, un factor propiamente mecanicista, en tanto la causa deja de predominar para dar paso a la “intensidad”. En esta consideración debe tenerse en cuenta que las prácticas jurídicas y en efecto, la operatividad de sus discursos para impartir justicia debe conducir necesariamente a visiones más abiertas en lo penal, que subyacen para tener en cuenta el factor de los roles y la construcción sociocultural, que en cierta manera, conducen a la generación de creencias y está a su vez, como estímulos emocionales de la víctima (Molina, Martínez & Guacha, 2013).

3.5 Continuum de Violencia como Elemento Normativo

La violencia contra las mujeres es alarmante y los feminicidios se hacen cada vez más visibles. Pese a ello, es necesario explorar, las razones que mantienen a las mujeres atrapadas en el ciclo de la violencia y cual es la razón por la que no acceden a la protección de los derechos que le brindan los marcos normativos y legales.

De acuerdo con los estudios realizados, la violencia en el transcurso de la vida de las mujeres es un «continuum»¹⁴ que no diferencia el tiempo, ni el espacio. A partir del cual las féminas han aprendido a desarrollar un sin número de estrategias, cuyo principal propósito es sobrevivir ante los ataques de sus agresores; en muchos casos se puede convertir en una constante que enlaza distintos momentos de la vida de las mujeres víctimas, quienes cambian solamente de agresores.

Al referir Continuum de Violencia, se piensa que solamente se genera en el ámbito familiar, donde es ocasionada por sus parejas o consanguíneos. Sin embargo, la investigación realizada por la USAI en 2017 menciona otros ámbitos en los cuales las mujeres se encuentran en mayores condiciones de abandono y vulnerabilidad¹⁵.

¹⁴ “Término utilizado por Cynthia Cockburn (2004) que hace referencia a una inercia y continuidad de la violencia en la vida de la gente, y especialmente de las mujeres, donde sus historias parecen transcurrir en un continuo donde la norma y la constante es la violencia en su contra, siempre y en todo lugar.” (El Continuum de Violencia Contra las Mujeres en la Región Centroamericana, 2017; P. 24)

¹⁵ “donde la mujer se ve envuelta en un paralelo de discriminación, acoso, trato sexista, remuneración desigual por el hecho de ser mujer, sin contar la violencia ejercida en el ámbito social, donde el sexismo, el acoso sexual en el espacio y la cosificación prevalecen en contra de la mujer; así mismo la violencia institucional” (El Continuum de Violencia Contra las Mujeres en la Región Centroamericana, 2017; P.65)

Al analizar el continuum de la violencia en el tiempo, se puede observar, como la continuidad de los modelos de poder y dominación, sumisión y desestimación de la mujer por su condición, el uso de la violencia en la cotidianidad de las relaciones familiares se trasladan de la familia de origen a la propia familia, cuando se inicia la vida de pareja, hasta el punto que las circunstancias se repiten en varias generaciones de mujeres en una misma familia, donde los patrones parecen trasladarse como una herencia inexorable de abuelas a madres y de progenitoras hacia sus hijas que, sin quererlo (y a veces aun repudiándolo), repiten las dinámicas que vivieron y/o presenciaron en sus propios hogares de origen. (El Continuum de Violencia Contra las Mujeres en la Región Centroamericana, 2017).

Los informes obtenidos en las diferentes investigaciones y los autores referidos expresan que las mujeres víctimas de violencia, además de estar sometidas a una violencia en cualquiera de los espacios ya mencionados, también se ven arriesgadas al accionar de otros individuos que agravan su condición de vulnerabilidad, limitando las oportunidades de recibir una ayuda oportuna, que les permita romper con el círculo de violencia en el cual se ven sometidas. (El Continuum de Violencia Contra las Mujeres en la Región Centroamericana, 2017).

Aunado a ello, una mujer puede resultar revictimizada al cruzar el fino umbral que divide lo «privado» de lo «público», en el evento en que se ve enfrentada con el funcionario judicial, quien en muchas oportunidades la cuestiona y señala al momento de hacer su denuncia, o la comunidad que la juzga por su decisión de denunciar a su pareja, o la pandilla que la intimida por haber buscado a la policía.

Según Sagot (2008) y Hume (2012), la violencia contra las mujeres fue considerada un tema de la esfera privada y de poco interés público y, por consiguiente, son aún escasos y recientes los

estudios que se han hecho para explorar las raíces de este fenómeno social. No obstante, en las últimas dos décadas, la violencia contra las mujeres se ha visto como un asunto de interés público, el cual, se ha visibilizado crecientemente y los estados de la región han hecho avances al respecto, debido a que se han convertido en signatarios de los principales instrumentos de derechos humanos a nivel internacional, han avanzado en la adecuación de sus marcos normativos e institucionales y han generado políticas públicas enfocadas en la protección de mujeres que son víctimas de violencia. Pero a pesar de los avances, aún queda mucho por hacer, pues este fenómeno está lejos de decrecer. (El Continuum de Violencia Contra las Mujeres en la Región Centroamericana, 2017).

3.6 Jurisprudencia

Para el caso de Colombia se expondrán algunas de las decisiones más representativas de la Corte Suprema de Justicia y su Sala de Casación Penal. Como ejemplo la Sentencia 5 de junio de 1997, esta corporación examinó un proceso por medio del cual se generó una tentativa de homicidio contra una mujer cuyo victimario fue condenado a una pena de ocho años de prisión, sin embargo, en el recurso extraordinario de casación, la defensa argumentó que dicha actuación fue consecuencia de la ira y de los celos que este hombre sentía producto de una infidelidad por parte de la mujer en mención. Esta primera sentencia ratificó la condena inicial en tanto que en las respectivas declaraciones el imputado no referenció tales “pasiones”, además hubo evidencia de que no se trató de una infidelidad debido a que la relación sentimental había terminado meses antes del intento de homicidio, lo cual era imposible para aplicar algún tipo de atenuante.

En el 2002, la Corporación estableció una decisión judicial frente a un feminicidio en el que el autor del crimen fue condenado a 45 años de prisión, condena que fue apelada por su defensa¹⁶. Según lo dicho en la apelación, el delito se generó bajo el “estado de ira intensa” y confusión, ocasionado por la forma de interpretar situaciones propias de la pareja, por lo cual se modificó la sentencia en segunda instancia y se rebajó la condena a 12 años por homicidio simple. Luego de que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia analizó las razones de este fallo en segunda instancia, no encontró sustento probatorio ni legal para haber efectuado esta rebaja de pena, motivo por el cual se impuso una condena total de 28 años de prisión.

Más adelante, en el año 2010, se generó otro caso de la misma índole en el que se analizó la decisión del Juzgado Penal del Circuito de Acacias, tras condenar a 25 años de prisión al homicida, sentencia que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio encontrándolo autor del delito de homicidio agravado; la defensa apeló la decisión ante la Corte Suprema de Justicia pero este recurso fue inadmitido por la entidad a causa de que la aplicación de dicha atenuante requería de unos mínimos explicados de la siguiente manera:

“... que los elementos probatorios tengan la capacidad de demostrar que efectivamente el acto delictivo se cometió como consecuencia de un impulso violento, provocado por un acto grave o injusto de lo que surge necesariamente la existencia de la relación causal entre uno y otro comportamiento, el cual debe ejecutarse bajo el estado anímico alterado” ... en el caso de que el acto sea origen de un estado emocional como los celos, es necesario diferenciar la existencia previa del acto reprochable, ultrajante y socialmente inaceptable por parte de la víctima de aquel que se

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Penal. Sentencia 07 de mayo de 2002. Radicado 14598. MP. Nilson Pinilla.

origina en una personalidad predispuesta a sentirlos sin ningún motivo real. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación, Sentencia 01 de septiembre de 2010. R 30386)

Desde esta perspectiva, y a través de esta Sentencia, queda claro que la defensa no pudo demostrar criterios tales como *amor desmedido del victimario a la víctima; que este tuviera una personalidad explosiva o violenta, que la relación fuese tormentosa o incluso la ebriedad como factor detonante.*

Otro ejemplo que vale la pena traer a colación, es el de la Sentencia de Casación 38020 de 2012, mediante la cual se impuso una pena de 42 años al empresario Samuel Viñas por el homicidio cometido contra su excónyuge Clarena Acosta; en la Sentencia la Corte reconoció la situación de violencia y subordinación a la que era expuesta la mujer del caso:

“... desde el año 2009 se habían separado de hecho y judicialmente se había decretado la disolución del matrimonio, unión que estuvo plagada de maltratos permanentes, incisivos, sistemáticos, de aquel para con esta y en la cual la indujo, participó y le impuso relaciones sexuales desviadas (parafilias)...” lo cual aunado al éxito económico y profesional de sus empresas, lo llevó a ejercer una postura dominante y controladora sobre su esposa, tenida como un objeto sexual. Viñas Abomohor celaba constantemente a Clarena, incluso luego de la separación de hecho y del divorcio decretado. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Sentencia 18 de abril de 2012. R. 38020).

A pesar de ello, en esta sentencia no se hace mención alguna al numeral 11 del artículo 104 (Ley 1257 de 2008), lo cual es un reflejo de la falta de comprensión por parte de los operadores de justicia, tratando la violencia de pareja como un acto privado de la misma. En el caso de Viñas, la Corte Suprema de Justicia casó la sentencia como “*homicidio agravado*”, pese a que para la época ya estaba en curso el numeral 11 del artículo 104 (Ley 1257 de 2008), es decir, no fue juzgado como feminicidio aunque en realidad tenía todos los requisitos que configuraba este delito.

Por otra parte, la Sentencia 41457 del 4 de marzo de 2015 fue la pionera en materia de feminicidio como agravante de homicidio, el cual en su momento estaba dispuesto en el numeral 11 del artículo 104 que lo definió como aquel que “se cometiere contra una mujer por el hecho de serlo”. Con esta se estaba dando un precedente del homicidio de mujeres por el mero hecho de serlo, decisión que resulta favorable para los derechos de esta población. En ese sentido, la Corte argumentó lo siguiente:

“Una de esas agravantes, asociada al homicidio, como ya se dijo, fue la de causar la muerte a una mujer “por el hecho de ser mujer”. E inscrita la misma en una ley dirigida a prevenir y a erradicar la violencia contra las mujeres que se origina principalmente en las relaciones de desigualdad históricas con los hombres, no puede tener el alcance que le dio el Tribunal Superior de Medellín, que la hizo corresponder al feminicidio o asesinato de mujeres por razones de género, un delito que a su juicio se encuentra motivado por la misoginia, es decir, por el desprecio y odio hacia ellas.

“... Se causa la muerte a una mujer por el hecho de ser mujer, cuando el acto violento que la produce está determinado por la subordinación y discriminación de que es víctima, de lo cual resulta una situación de extrema vulnerabilidad. Este entorno de la violencia feminicida, que es expresión de una larga tradición de predominio del hombre sobre la mujer, es el que básicamente ha servido de apoyo al legislador para considerar más grave ese tipo de violencia que se genera en un contexto de desigualdad y que se busca contrarrestar legítimamente con la medida de carácter penal examinada e igual con las demás de otra naturaleza adoptadas en la Ley 1257 de 2008”. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia 41457, de 04 de marzo de 2015).

En ese sentido, para la Corte existe feminicidio cuando “la muerte de la mujer es consecuencia de la violencia en su contra que sucede en un contexto de dominación (público o privado) y donde la causa está asociada a la instrumentalización de que es objeto”.

Ahora bien, a partir de que se tipifica el delito de feminicidio como delito autónomo es importante analizar la decisión de la Corte Constitucional referente a la expresión “por su condición de ser mujer”:

“En la disposición que se analiza, la expresión “por su condición de ser mujer” introduce un elemento subjetivo, consistente en la motivación que debe llevar al sujeto activo a privar de la vida a la mujer. Este ingrediente identifica el tipo de feminicidio, le otorga autonomía normativa y permite diferenciarlo particularmente del homicidio simple causado a una mujer. En ambos casos el resultado material es el mismo, pues se concreta en la supresión de la existencia del ser humano de ese género. Sin embargo, mientras que el homicidio simple de una mujer no requiere motivación alguna, el feminicidio sanciona la circunstancia de haberse finalizado con la vida de la víctima por su propia condición de mujer.

El móvil que lleva al agente a terminar con la existencia de la mujer comporta no solo a una trasgresión al bien jurídico de la vida, como sucede con el homicidio, sino, según la exposición de motivos de la ley que creó el delito, la lesión a la dignidad humana, la igualdad, la no discriminación y el libre desarrollo de la personalidad de las víctimas. El legislador reprime y pretende desestimular la muerte de las mujeres con carácter discriminatorio y en tanto acto de sujeción y dominación, como más adelante se ilustrará in extenso. Por eso, aunque el resultado sea el mismo que en el homicidio, la privación de la vida en este caso adquiere connotaciones y significados negativos distintos y por ello el legislador los sanciona también de manera diferente.

En conclusión, como se indicó, el homicidio de una mujer a causa de su identidad de género es una agresión que guarda sincronía e identidad con todo un complejo de circunstancias definidas por la discriminación que experimenta la víctima. Las mismas condiciones culturales, caracterizadas por el uso de estereotipos negativos, que propician los actos de discriminación, propician también y favorecen la privación de su vida. Por ello, el delito puede estar relacionado con otros actos de violencia, pero también con prácticas, tratos o interrelaciones que reflejan patrones históricos de dominación y desigualdad.

Cuando un escenario como el anterior se constata, el homicidio de la mujer adquiere con claridad el carácter de feminicidio, pues resulta inequívoco que el victimario actuó por razones de género. (Corte Constitucional, C-539, 2016).

Se debe reconocer que en Colombia la tipificación del feminicidio obedece a un vacío legal que impedía la muerte violenta de las mujeres por su condición de tal. Particularmente en la Sentencia 297 de 2016 Gloria Stella Ortiz Delgado:

“... La finalidad de la tipificación del feminicidio como delito responde a la protección, mediante el derecho penal, de diversos bienes jurídicos más allá de la vida de la mujer. Esto constituye una respuesta a condiciones de discriminación

estructurales que hacen de su homicidio una consecuencia de patrones de desigualdad imbuidos en la sociedad. Dichos patrones se manifiestan en diversas formas de violencia, que pueden tener un carácter sistemático o no” .Esta violencia se evidencia tanto en elementos de periodicidad como en tratos que suponen una visión de roles de género estereotipados o arraigados en la cultura que posicionan a la mujer como un objeto o una propiedad desechable con ciertas funciones que se ven inferiores a las del hombre. La realidad indica que las condiciones de discriminación que sufren las mujeres no siempre son abiertas, explícitas, y directas, no porque no estén presentes, sino porque hacen parte de dinámicas culturales que se han normalizado. Así, su identificación no es evidente, pues permea todos los niveles sociales, incluso los de la administración de la justicia. Un factor que devela esta realidad corresponde a los altos niveles de impunidad de la violencia contra las mujeres en todas sus formas, que comienza por la incapacidad del Estado de reconocerla y la falta de herramientas para investigarla y reaccionar de forma acorde para garantizar los derechos de las mujeres.

Es importante resaltar que mediante la tipificación del feminicidio, se generó circunstancias de discordancia, terminando con la vida de las mujeres que estaban sometidas a un ciclo de violencia, lo cual supone que existen unas condiciones de discriminación, lo que conlleva a la muerte de las mujeres. De la misma manera la jurisprudencia indica:

En este orden de ideas, la intención de dar muerte por motivos de género, al descubrir patrones de desigualdad intrincados en la sociedad y tener el potencial de tomar tantas formas resulta extremadamente difícil de probar bajo esquemas tradicionales que replican las desigualdades de poder. Por lo tanto, la garantía del acceso a la justicia para las mujeres supone un cambio estructural del derecho penal que integre una perspectiva de género tanto en los tipos penales que lo componen como en su investigación y sanción. Lo anterior, se concreta, entre otros, en una flexibilización del acercamiento a la prueba en el feminicidio que permita que el contexto conduzca a evidenciar el móvil. Esto no implica que la valoración del hecho punible como tal abandone los presupuestos del derecho penal, el debido proceso o el principio de legalidad, pero sí que su apreciación tenga la posibilidad de reconocer las diferencias de poder que generan una discriminación sistemática para las mujeres que desencadena una violencia exacerbada y cobra sus vidas en la impunidad. Lo contrario supondría que el feminicidio constituya un tipo penal simbólico desprovisto de eficacia, lo cual convertiría los bienes jurídicos que tutela en una protección de papel.

Es importante que el derecho penal tenga perspectiva de género, que ponga de manifiesto que la violencia contra las mujeres no es un delito oculto, al contrario, debe ser admitido por la sociedad

como una problemática global, entendiendo que existen fundamentos culturales, que aun las discrimina, las maltrata y las conlleva a la muerte. Si bien es cierto que puede existir dificultad para demostrar esos móviles que exige el derecho penal, también es indiscutible que existen unos condicionamientos de subordinación cultural que ejerce el hombre sobre la mujer, y que pueden conducir al elemento subjetivo del tipo penal.

Es necesario la exigencia de un derecho penal cuyo objetivo no sea solamente sancionar delitos, sino que también ampare los derechos humanos en especial los de las mujeres, para que de esta manera la protección, no sea solamente simbólica, sino real y efectiva para las mujeres víctimas de feminicidio.

De lo anterior se puede determinar que la postura jurisprudencial tiene como enfoque amparar los derechos humanos primarios, partiendo de la vulnerabilidad de la mujer por su condición y en concordancia no haciendo ver como inferior al hombre, más si reconociendo su fragilidad y desventaja física y social.

4. COMPARACIONES DEL CUMPLIMIENTO DE LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES EN ESPAÑA, GUATEMALA Y COLOMBIA

4.1 Estructuras Jurídicas Androcéntricas e Impacto en el Derecho Penal Colombiano

Las estructuras androcéntricas establecen sistemas e impactos profundos en las formas en que se legitima la violencia de género y por ende los impactos en la posibilidad de configurar formas en el derecho penal, las cuales sean más efectivas y eficientes (Gómez, 2013). Para lo cual Colombia estableció dos causas fundamentales por las cuales las mujeres se enfrentan a una serie de obstáculos de orden cultural y judicial, que impiden la operatividad de la justicia, traducidos en falta de efectividad de los mecanismos de protección y las barreras para acceder a instancias judiciales. En este sentido, puede estimarse una serie de motivos que se observan desde la perspectiva de lo “privado” a través del cual las mujeres no denuncian a sus agresores entendiendo que los sucesos son parte de la intimidad y de esa manera callan para no sentir estigmatizadas y no ser objeto de vergüenza, humillación, miedo a la separación o por recibir más violencia; otra perspectiva es conectada con la propia estructura judicial, relacionado a las “fallas”, en las cuales cabe resaltar el desconocimiento de las instituciones para denunciar, la incredibilidad de la justicia o malas experiencias; y finalmente la perspectiva pública la cual es una forma de legitimación socio-cultural y política, donde se normaliza la violencia y se establecen situaciones tales como el merecimiento de la misma o la impasibilidad y el conformismo de la situación.

4.2 Obligaciones Impartidas por los Instrumentos Internacionales Frente a la Aplicación de la Legislación Colombiana

Colombia al querer introducir en su legislación las obligaciones planteadas en los diferentes instrumentos internacionales, ha adoptado una serie de medidas establecidas desde la promulgación de la ley 1257 de 2008 donde reconoce la violencia contra la mujer y modifica el código penal en el art 104 adicionando el numeral 11, que estable como agravante por primera vez la muerte de una mujer por su condición de genero, sancionando medidas ejemplares y exclusivas en contra de los agresores buscando de esta manera prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra la mujer.

Al reconocer Colombia el feminicidio como delito autónomo sanciona la ley 1761 de 2015 para garantizar la investigación y sanción de las violencias contra las mujeres por motivos de género y discriminación, así como prevenir y erradicar dichas violencias y adoptar estrategias de sensibilización de la sociedad colombiana, de esta manera se cumpliría lo establecido en la convención Belém Do Pará y en el Protocolo Facultativo de la CEDAW.

Aun así, todos los avances que se han presentado por la aplicación de los distintos mecanismos e instrumentos internacionales, la violencia contra las mujeres sigue siendo un tema debatible en cuanto al cumplimiento de los preceptos de la Convención Belém do Pará y en especial cuando se hace referencia a la recopilación de estadísticas y demás información existente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, obligación adoptada por los países miembros de la CEDAW, en ese sentido para el desarrollo de esta investigación no se encontró información unificada que diera cuenta de la cantidad de feminicidios cometidos en Colombia, debido a que los datos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el

Observatorio de Femicidios, la Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación no coinciden; aún más al haber sido consultada página web de la Fiscalía (año 2019) no aparecen datos sobre el delito de Femicidio, lo cual permite cuestionar la eficiencia de las acciones implementadas y el impacto que se ha generado en la sociedad así como la manera como se ha contribuido a eliminar el femicidio.

La CEDAW dentro de sus principios básicos establece la no discriminación y la igualdad real de la mujer, términos que vale la pena revisar en la medida que no es lo mismo la igualdad formal que es lo que en Colombia se ha establecido a partir de la constitución al reconocer que el hombre y la mujer son iguales ante la ley (art. 13 de la Constitución), lo cual difiere de la realidad en la medida en que existen barreras laborales, salariales entre otras, que redundan en mantener la discriminación de una manera disimulada no aplicando estos conceptos de manera real en la cotidianidad.

La convención Belém Do Pará en el numeral d. estipula que los estados miembros de la convención, deben adoptar medidas jurídicas para prevenir la muerte de la mujer como producto de la violencia cometida contra ellas, con el ánimo de evitar que la violencia contra la mujer concluya en femicidio, respecto a esto Colombia ha sido propositiva en generar procedimientos que impliquen el cumplimiento de este objetivo sin ser lo suficientemente contundentes en la medida en que en la mayoría de los casos se pierde este seguimiento y el estado descuida su deber de protección, el cual retoma en el momento de sancionar el delito, no prestando suficiente atención a la prevención y la erradicación del mismo.

4.3 Transformaciones Jurídicas de Guatemala y España en Comparación con Colombia

A lo largo del presente, se ha evidenciado la manera como el estado machista (androcéntrico) a evolucionado a lo largo de la historia en países como Guatemala, España y Colombia y la manera como estos sucesos históricos han llevado a estos países a través de los diferentes convenios a reconocer la discriminación y la violencia en contra de la mujer como un tema trascendental al interior de ellos, es por esto que de manera particular y con el ánimo de cumplir con los compromisos y obligaciones asumidos en los instrumentos internacionales, cada uno de ellos ha legislado de manera independiente y acorde a su realidad para cumplir con el objetivo trazado.

Seguidamente se enmarcarán las similitudes y diferencias identificadas en las legislaturas de Guatemala y España con el propósito de resaltar la influencia y aportes que los avances en temas de violencia en contra de las mujeres han generado en Colombia.

4.4. Diferencias y Similitudes legisladas entre los países de estudio (Colombia, Guatemala y España

Con el fin de determinar el nivel de influencia, aportes y diferencias, se ha realizando un paralelo jurídico entre Colombia, Guatemala y España donde se realizaron los siguientes hallazgos:

A. Similitudes

- Los tres países han adoptado dentro de sus legislaturas internas las obligaciones derivadas de los convenios y protocolos firmados.
- Colombia, Guatemala y España trabajan alrededor de los ejes de Prevención, Erradicación y Sanción de la violencia en contra de la mujer.
- Los tres países reconocen la violencia contra la mujer como un flagelo social.

- Los tres países adoptaron la definición “la muerte de la mujer por el hecho de ser mujer” como una forma de violencia en contra de la mujer.
- Para la aplicación de la sanción por concepto de violencia contra la mujer, los tres países como aspecto indispensable requieren que agresor haya tenido una relación de sentimental o afectiva con la víctima.

B. Diferencias

Realizando una comparación jurídica entre Colombia, Guatemala y España se hallaron las siguientes diferencias:

- En el caso del agresor para la aplicación de la sanción en España exime las otras relaciones sociales diferentes a las sentimentales de este tipo de tipificación
- Tanto Guatemala como España tienen leyes autónomas en lo referente a violencia de género o femicidio que no hacen parte del código penal, no obstante, algunas de sus disposiciones se encuentran algunas referencias al derecho penal, diferente a Colombia quien sanciona esta delito dentro del código penal.
- Tanto en España como en Colombia la legislatura establece la palabra “género” dentro del alcance de la norma, mientras que en Guatemala solo es amparado para la ley de femicidio el sexo femenino focalizado exclusivamente en la mujer .

CONCLUSIONES

A lo largo de la historia, se observa como la cultura generada en los pueblos, demarca e institucionaliza prácticas humanas, algunas de ellas crueles y sin ningún tipo de fundamento mas allá de la tradición, una muestra de ello es el androcentrismo, que hace del hombre el eje fundamental de la historia y generando en la mujer un aislamiento total e incluso del reconocimiento como ser humano en el tiempo. Con la evolución y en los procesos de modernización se va identificando aspectos a modificar basados en el contexto de la paz y la equidad y es de allí, como las instituciones internacionales tienen un papel determinante en estos aspectos, tratando de acercar los unos a los otros y compartiendo de la premisa de la Igualdad de los seres humanos. Es así, como años e incluso siglos de discriminación han tratado de ser reparados en unas cuantas décadas partiendo de políticas internacionales con objetivos gigantescos que han sido incluidos de manera genérica en la legislación de cada país, donde cada uno de los estados miembros tratan, buscan e indagan en la manera mas efectiva y eficiente de lograr los propósitos de igualdad, equidad y erradicación de cualquier clase de diferenciación entre géneros.

Convenciones como la de Belém Do Pará sirven como base para generar procesos de transformación cultural, social y política, a través de los deberes y obligaciones que adquieren los estados miembros con acciones contundentes medibles y tangibles, que en el tiempo logren generar cambios sustanciales preveendo e incluso erradicando situaciones de odio y repudio hacia las mujeres. Sentimientos que han llevado a las mujeres a la muerte en condiciones relamente crueles y es en esos casos como la legislación y las medidas de protección juegan un papel vital dentro de

la penalización donde se busca proteger al mas débil que en este caso es representado por el género femenino.

Por lo anterior se puede concluir que:

1. Por décadas los patrones socio culturales han hecho que las mujeres se encuentren sometidas a degradación, discriminación y desigualdad, por el hecho de ser mujer. Teniendo en cuenta lo anterior, España es uno de los países más importantes a nivel internacional en luchar y combatir la violencia contra las mujeres; es así como el estado Español cuenta con una gran normativa referente a la igualdad entre hombres y mujeres, con la finalidad que haya una reciprocidad, en el reconocimiento de los derechos de todas las personas; de ahí la importancia que muchos países lo han tomado como referente.
2. El patriarcado es la causa de las desigualdades históricas contra las mujeres, teniendo en cuenta que los patrones masculinos han regido de manera dominante y determinante sobre la mujer como símbolo de inferioridad. Sin dejar atrás el androcentrismo el cual es la fuente fundamental del nacimiento del patriarcado, situando a la mujer en el plano de la alteridad, extrínseco, invisibilidad y minusvalorando su papel en la sociedad, permitiendo que el hombre adquiriera más poder en todos los ámbitos. Asumiendo lo antes mencionado, las mujeres siempre han sido denominadas “el sexo débil”, por la condición de ser mujer. Situando por encima los derechos de los hombres, dándole menos importancia a los de ellas.
3. El delito autónomo de feminicidio surge en Colombia con la finalidad de proteger y resguardar los derechos de las mujeres, pero no es suficiente garantía de protección e igualdad, toda vez, que la norma no abarca un conjunto de aspectos que produzcan cambios

estructurales en nuestra sociedad que puedan favorecer una interpretación adecuada a la misma, tanto así, que los operadores de justicia no están sensibilizados en la formación, para la aplicación del delito.

4. Finalmente, analizadas las problemáticas que dieron origen al delito feminicidio en la sociedad, se puede evidenciar, que la solución para erradicar la violencia en contra de las mujeres no es tipificar nuevos delitos y castigarlos con penas más altas, al contrario, se debe hacer una investigación más allá de la comisión del delito, es decir un escudriñamiento a fondo del presunto actor, con el propósito de observar y entender los motivos que llevan al agresor a cometer el delito. El objetivo de la investigación es poder determinar las verdaderas razones y justificaciones que existieron para la comisión del delito, esto dará la oportunidad de iniciar y cambiar las políticas públicas, que se sean implementado hasta la fecha.

RECOMENDACIONES

Es necesario que el estado colombiano reconozca las fallas presentes en el tratamiento a la mujer frente a la violencia de género; no es suficiente contar con la tipificación de un delito, ni la aplicación de agravantes o penas altas, es preciso implementar nuevos campos de investigación, donde se reflejen e integren aspectos culturales, que manifiesten las condiciones y contextos sociales en que se provocan los feminicidios.

Es ahí donde se debe inclinar la mirada a fondo, para tomar medidas adecuadas que permitan modificar patrones socioculturales, acabar con estereotipos en torno a las mujeres que justifican la superioridad del hombre sobre la mujer. Es esencial describir a los victimarios para prevenir que sigan cometiendo cualquier tipo de violencia contra la mujer.

Así las cosas, es importante, rescatar y poner en práctica lo anotado por la autora Mariela Sánchez Cardona *“un enfoque positivo de la educación para la paz es dar a conocer que los seres humanos no son por naturaleza violentos y que las raíces de la violencia están relacionadas más bien con variables psicológicas y sociales que con nexos genéticos. Como sustento de este enfoque aparece el desarrollo de teorías humanistas en la educación, las cuales tiene la confianza en que el individuo puede cambiar las generaciones futuras y no está condenado a perpetuar la violencia por razones biológicas.”* (CARDONA, 2015, pág. 93).

Considerando lo antes mencionado el delito de feminicidio no es un fenómeno aislado que solo afecta a las mujeres, también afecta a su entorno familiar y seguidamente a la sociedad, por lo que se deben integrar aspectos que correspondan a las ciencias sociales, que también interesan al derecho penal, para poder erradicar la fuente que genera el feminicidio.

Es de anotar que estos resultados no se podrán evidenciar de manera rápida, teniendo en cuenta que nuestra sociedad está rodeada de una cultura machista, patriarcal y superioridad por cuenta del hombre, pero también es cierto que estos resultados se podrán demostrar a futuro, con nuevas generaciones, que se eduquen con una igualdad de derechos entre hombre y mujeres. Para ellos es preciso el fortalecimiento de las instituciones públicas y privadas, que adopten un enfoque de género, así como también adoptar políticas públicas que sean respetuosas con los derechos fundamentales de la mujer.

Para el caso de Colombia desde hace más de dos décadas se vienen legislando medidas penales aun con vacíos jurídicos de aplicación, que impiden ser más eficientes y contrarrestar este delito. Se observa como en el caso de prevención y manejo de circunstancias que eviten el feminicidio hay mucho por hacer, el estado no ha logrado generar un ruta integral de prevención donde exista control, vigilancia, apoyo psicológico no solo para la víctima sino para el posible victimario mucho antes que cometa el delito, identificando patrones de conducta, complejos y traumas con el propósito que estos, sean tratados a tiempo y así realmente prevenir el feminicidio. Medidas como las que han implementado en países como España muestran verdadero compromiso con el objetivo de erradicar la violencia en contra de las mujeres al convertirlo en uno de los países con menos índices de violencia contra la mujer en el mundo y es una muestra que es mejor trabajar desde la prevención que desde la sanción.

Hay que generar más empoderamiento femenino, desvirtuando la dependencia total de los hombres haciendo de la mujer un ser autónomo política, social y económicamente hablando.

Sería importante que se apartara a los agresores de la víctima antes que este cometiera el delito es decir al primer indicio de violencia y no después de generado el delito.

De manera contundente se puede entender que Colombia ha asumido su obligación ante los diferentes instrumentos internacionales, con grandes avances en temas de reconocimiento de la violencia contra la mujer. Sin embargo, es necesario seguir trabajando en temas de prevención generando no solo políticas sino también programas eficientes que bajen a las bases de sociedad, con el propósito de erradicar desde la raíz los problemas de discriminación y violencia, así mismo buscar alternativas para las primeras manifestaciones de violencia es decir apoyo ante los primeros brotes de violencia donde aun la resocialización mejoraría la calidad de vida de los hogares sin necesidad de llegar a la sanción de la pena producto de la muerte de la mujer.

BIBLIOGRAFIA

Doctrina

- Acero, A. (2009). Aproximaciones a los conceptos de femicidio, feminicidio y homicidio de mujeres. Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
- Albarran, J. (2015). Referentes conceptuales sobre femicidio / feminicidio. Su incorporación en la normativa jurídica venezolana. *Comunidad y Salud* (13)-2.
- Álzate & Vallejo. (2016). Feminicidio y estado de ira e intenso dolor: ¿categorías compatibles o conceptos excluyentes? Universidad EAFIT,
- Arciniegas & Trujillo. (2000). emociones violentas como causales de inimputabilidad. pontificia universidad javeriana.
- Arroyo, R. (2011). Acceso a la justicia para las mujeres... el laberinto androcéntrico del derecho. *Revista IIDH* (53).
- Atencio, G. (2011). Feminicidio-femicidio: un paradigma para el análisis de la violencia de género. Editorial la Galle.
- Bejarano, M. (2014). El feminicidio es solo la punta del iceberg. *Revista Región & Sociedad*. (4).
- Benavides, V. (2017). La construcción del rol de la mujer en el derecho penal: Una mirada desde la aplicación de la “ira o intenso dolor” como atenuante en casos de feminicidio por celos en Colombia. Universidad Nacional de Colombia.
- Boira, Marcuello, Sanz & Vives. (2015). Femicidio y feminicidio: un análisis a las aportaciones en clave iberoamericana. *Revista Internacional de Trabajo Social y Ciencias Sociales* (10).

- Bonet, M. (2010). Derecho penal y mujer ¿debe ser redefinida la neutralidad de la ley penal ante el género? En libro; Derecho, género e igualdad. Cambios en las estructuras jurídicas androcéntricas. Universidad Autónoma de Barcelona.
- Bourdieu, P. (1998). La Dominación Masculina.
- Branko Slavko e Yvancovich Vásquez (2016). Parte Especial Delitos Comunes. El Sujeto Activo en el Delito de Femicidio.
- Campos & Carvalho. (2014). Tensiones actuales entre la criminología feminista y criminología crítica: la experiencia brasileña, Rio de Janeiro, Lumen Juris (Traducida al español).
- Cardona (2015). La violencia de género y la responsabilidad.
- Chavarría & Vargas. (2009). Estudio de mitos, estereotipos, sesgos androcéntricos y sexistas en el dictado de las sentencias durante el primer trimestre del año 2007 y el argumento de los jueces y juezas de la zona sur, en casos de violencia contra las mujeres en relaciones de pareja heterosexual. Universidad Estatal A Distancia.
- Coelho & Correa. (2014). La mujer y el derecho penal brasileño: entre la criminalización por el género y la ausencia de tutela penal justificada por el machismo. Revista Redhes (7)-11.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2011). acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica. CIDH.
- Cortes & Guerrero. (2015). Femicidio: problema sociocultural inmerso en el contexto colombiano. Fundación Universitaria Los Libertadores.
- Del Valle, S. (2016). Educación no sexista. Hacia una real transformación. Red Chilena contra la Violencia hacia las Mujeres
- Diana Russell y Jane Caputi (1990). Artículo “Speaking the Unspeakable”.

- Duque & Otero. (2004). Género, violencia intrafamiliar e intervención pública en Colombia. *Revista de Estudios Sociales*. (17).
- Lledó C. Eulalia (2009). De lengua, diferencia y contexto.
- Facio, A. (2005). El principio de igualdad ante la Ley. Editorial de Derecho Penal.
- Facio & Fries (2005). Feminismo, género y patriarcado. *Revista sobre enseñanza del Derecho en Buenos Aires* (3)-6.
- Fernández, A. (2012). Femicidios: la ferocidad del patriarcado. *Revista Nomadías* (16).
- Fernando V y Portomeñe Seijas (2017). *Revista Derecho Penal y Criminología* Vol. 38 Número 105. Universidad Externado
- García & Ibarra. (2016). Detrás de las cifras de violencia contra las mujeres en Colombia. *Sociedad y económica* (32).
- Gete-Alonso. (2010). Persona, condición civil y género, igualdad (las reformas pendientes). En libro; *Derecho, género e igualdad. Cambios en las estructuras jurídicas androcéntricas*. Universidad Autónoma de Barcelona.
- Gómez, C. et, al. (2013). Historias de violencia, roles, prácticas y discursos legitimadores. *Violencia contra las mujeres en Colombia. 2000-2010*. Ministerio de Salud.
- González, A. (2012). Los conceptos de patriarcado y androcentrismo en el estudio sociológico y antropológico de las sociedades de mayoría musulmana. *Revista papers* (98)-3.
- Heim, S. (2014). Mujeres y acceso a la justicia. De la tradición formalista del derecho a un derecho no androcéntrico. Universidad autónoma de Barcelona.
- Heim & Bodelón. (2010). *Derecho, Género e igualdad. Cambios en las estructuras jurídicas androcéntricas*. Universidad Autónoma de Barcelona.

- Hodgson, G. (2011). ¿Qué son las instituciones? Revista Ciencias Sociales (8)-17.
- Ibáñez & Lozano. (2000). De la ira y el intenso dolor, degradantes de la culpabilidad. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Iribarne, M. (2016). Femicidio (en México). Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad (9).
- Jiménez, N. (2011). Femicidio/Feminicidio: Una Salida Emergente de las Mujeres Frente a la Violencia Ejercida en Contra de Ellas. Revista Logos Ciencia y Tecnología (3)-1.
- Lagarde, M. (2008). Antropología, feminismo y política: Violencia feminicida y derechos humanos de las mujeres”. En Bullen, Margaret y Mintegui, Carmen (coord.). Retos teóricos y nuevas prácticas. Ponencias del IX Congreso de Antropología. Donosita: San Sebastián.
- Laguna, J. (2016). El delito de feminicidio: aplicación del nuevo tipo penal a partir de una perspectiva de género. Universidad de los Andes.
- Leonardi M y Scafati E. (2019). Legítima Defensa en Casos de Violencia de Género.
- Maqueda, M. (2014). El peso del género y otras identidades culturales en la criminalización de las mujeres. Revista de Derecho Penal (49).
- Manual Justicia Penal y Género. (2011).
- Molina, Martínez & Guacha. (2013). El control de la conducta emocional: una visión de responsabilidad penal en contra de la violencia de género. Opinión Jurídica 12 (23).
- Monárrez, Julia, “Las diversas representaciones del feminicidio y los asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez, 1993- 2005”, en Monárrez, Julia, et.al., Violencia contra las mujeres e inseguridad ciudadana en Ciudad Juárez, Vol. II, Violencia infligida contra la pareja y feminicidio, México, El Colegio de la Frontera Norte y Miguel Ángel Porrúa Editores, 2010.

- Munevar, D. (2012). Delito de feminicidio. Muerte violenta de mujeres por razones de género. Universidad Nacional de Colombia.
- Osorio, R. (2017). Feminicidio. Poder, desigualdad, subordinación e impunidad: no más invisibilidad. Universidad Católica Luis Amigó.
- Pacheco, B. (2013). El feminicidio y la violencia de género en la provincia de Ocaña, norte de Santander, entre los años 2004-2011. Análisis social de la comunidad y la normatividad imperante en Colombia. UIS.
- Puleo, A. (2000-2010). Igualdad y androcentrismo. Cátedra de Estudios de Género. Universidad de Valladolid.
- Restrepo D. y Francés P. (2015). Rasgos Comunes entre el Poder Punitivo y el Poder Patriarcal.
- Radford & Russell. (2001). Feminicidio: la política del asesinato de las mujeres, México, Universidad Nacional Autónoma de México, CEIICH, 2001.
- Rodríguez, A. (1993/1994). El parricidio en la legislación española. Boletín de la Facultad de Derecho, 5.
- Russell & Harnes. (2006). Feminicidio. Una perspectiva global. Comisión Especial para Conocer y Dar Seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con los Feminicidios en la República Mexicana y a la Procuración de Justicia Vinculada.
- Russell, D & Harnes R, (2006). Feminicidio: una perspectiva global. México Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, Universidad Nacional Autónoma de México.

- Salazar, (1991). El concepto de cultura y los cambios culturales. Revista del Departamento de Sociología. Universidad Autónoma Metropolitana. En el libro: Derecho, género e igualdad. Universidad autónoma de Barcelona.
- Sánchez, A. (2002). El androcentrismo científico: el obstáculo para la igualdad de género en la escuela actual. Educar (29)-2.
- Solyszko, I. (2013). Femicidio y feminicidio: Avances para nombrar la expresión letal de la violencia de género contra las mujeres. Revista de investigación y divulgación sobre los estudios de género (13)-2.
- USAID. (2017). El Continuum de la Violencia Contra las Mujeres en la Región Centroamericana.
- Toledo, P. (2009). Feminicidio. Naciones Unidas.
- Villanueva, R. (2009). Homicidio y feminicidio en Perú. Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público.
- Zaikoski, D. (2008). Género y derecho penal: tensiones al interior de sus discursos. Aljaba (13).
- Zuluaga, D. (2009). Feminicidio y legislación colombiana. Revista pensamiento humanistik.

Referencias

- Zurita, J. (2014). Violencia contra la mujer: marco histórico evolutivo y predicción del nivel de riesgo. Tesis Doctoral.

Normativa

- Constitución Política de Colombia. Gaceta Constitucional número 114, 4 de julio de 1991.

- Constitución Española. Congreso de los Diputados y del Senado Celebradas 31 de octubre de 1978. Ratificada por el pueblo español en referéndum de 6 de diciembre de 1978. Sancionada 27 de diciembre de 1978. (Madrid – España)
- Código Penal de España de 1848. Ley de 19 marzo de 1848. Imprenta Nacional 1850.
- Decreto 3096 de 14 de septiembre de 1973. Ministerio de Justicia. (1973). Madrid, España.
- Decreto 164 de 2010. 25 de enero de 2010. Se Crea una Comisión Intersectorial Denominada “Mesa Interinstitucional para Erradicar la Violencia Contra las Mujeres.
- Ley 79 de 1961. Bases para Revisión y Reforma del Código Penal y otras Leyes Penales. 27 de diciembre de 1961. B.O. del E – Núm. 309. Madrid – España.
- Ley 294 de 1996. Por la Cual se Desarrolla el Artículo 42 de la Constitución Política y se Dicta Normas para Prevenir, Remediar y Solucionar la Violencia Intrafamiliar. 16 de julio de 1996. Diario Oficial Núm. 42836, 22 de julio de 1996, pág. 3.
- Ley 38 de 2002. Reforma Parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre Procedimiento para el Enjuiciamiento Rápido e Inmediato de Determinados Delitos y Faltas, y de Modificación del Procedimiento abreviado. 24 de octubre de 2002. Publicada BOE Núm. 258, de 28 de octubre de 2002. Ref. BOE-A-2002-20823. Madrid, España.
- Ley 27 de 2003. Reguladora de la Orden de Protección de las Víctimas de la Violencia Domestica. 31 de julio de 2003. Publicada BOE Núm. 183 de 01 de agosto de 2003. Ref. BOE-A-2003-15411. Madrid, España.
- Ley 1146 de 2007. Se Expiden Normas para la Prevención de la Violencia Sexual y Atención Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes Abusados Sexualmente. 10 julio 2007. Diario Oficial Núm. 46685 de 10 de Julio 2007.

- Ley 1258 de 2008. Se Dictan Normas de Sensibilización, Prevención y Sanción de Formas de Violencia y Discriminación Contra las Mujeres, se Reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se Dictan Otras Disposiciones. 4 de diciembre de 2008. Diario Oficial Núm. 47193 de 4 de diciembre de 2008.
- Ley 1761 de 2015. Diario Oficial 49565, 6 de julio de 2015, Pág. 19.
- Ley Orgánica 01 de 2004. Medidas de Protección Integral Contra la Violencia de Género. Jefatura de Estado, 28 de diciembre de 2004 (Madrid – España).
- Ley Orgánica 3 de 1989. Actualización del Código Penal. Jefatura de Estado, 21 de junio 1989. Publicado BOE Núm. 148, de 22 junio de 89. Madrid, España.
- Ley Orgánica 3 de 2007. Para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres. Jefatura de Estado, 22 de marzo de 2007. Publicado BOE Núm. 71, de 23 de marzo de 2007. Ref. BOE-A-2007-6115. Madrid, España.
- Ley Orgánica 10 de 1995. Reforma Código Penal. Jefatura de Estado, 23 de noviembre de 1995, BOE Núm. 281, de 24 de noviembre 1995. Ref. BOE-A-1995-25444. Madrid, España
- Ley Orgánica 11 de 1999. Modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal, Aprobado por la Ley Orgánica 10 / 1995 de 23 de noviembre. Jefatura de Estado, BOE Núm. 104 de 01 de mayo de 1999, páginas 16009 a 16102. Ref. BOE-A-1999-9744. Madrid, España.
- Ley Orgánica 11 de 2003. Medidas Concretas en Materia de Seguridad Ciudadana, Violencia Domestica e Integración Social de los Extranjeros. 29 de septiembre de 2003. Jefatura de Estado, BOE Núm. 234 de 30 septiembre de 2003. Ref. BOE-A-2003-18088Madrid, España.
- Ley Orgánica 15 de 2003. Modifica la Ley 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. 25 de noviembre de 2003. Jefatura de Estado, BOE Núm. 283 de 26 de noviembre de 2003, páginas 41842 a 41875. Ref. BOE-A-2003-21538. Madrid, España.

Jurisprudencia

- Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-442 de 2011. M.P. Humberto Sierra Porto.
- Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Rad. 40190. 13 de agosto de 2014. M.P. José Barceló.
- Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Rad 33163. 30 junio 2010. M.P. Eyder Patiño.
- Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal Sentencia del 13 de febrero de 2018, rad. 22.783 José Barceló.
- Colombia. Tribunal Superior de Armenia. 63-130-60-00-033-2013-00258. 8 De octubre de 2014. M.P. Claudia Rey.
- Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia de 07 de mayo de 2002. Radicado. 14598. MP. Dr. Nilson Pinilla.
- Colombia. Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia de 01 de septiembre de 2010. Radicado No. 30386. MP. Dr. José Leonidas Bustos Martínez.
- Colombia Corte Suprema De Justicia de Colombia. (2012). Sentencia de 18 de abril de 2012. Radicado No. 38020. MP. José Luis Barceló Camacho. Sala de Casación Penal.
- Colombia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Sentencia 41457 de 4 de marzo de 2015.
- Colombia Corte Constitucional de Colombia. (2016). Sentencia C-539 de 5 de octubre de 2016. M.P: Luis Ernesto Vargas Silva. Sala Plena de la Corte Constitucional.
- Colombia Corte Constitucional de Colombia. (2016). Sentencia C-297 de 8 de junio de 2016. Sala Plena de la Corte Constitucional.

- **CORTEIDH. (s.f).** Caso González y otras (“Campo Algodonero”) VS. México Sentencia del 16 de noviembre de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo Reparaciones y Costas).

Cibergrafía

- **ACNUDH** *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)*. Obtenido de: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>
- **Agatón, I. (2017)**. Balance de la ley Rosa Elvira Cely contra el feminicidio, a dos años de su vigencia. Obtenido de: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/constitucional-y-derechos-humanos/balance-de-la-ley-rosa-elvira-cely-contra-el-feminicidio>
- **Androcentrismo en Chile:** <http://www.nomasviolenciacontramujeres.cl/wp-content/uploads/2015/11/VIOLENCIA-SEXUAL-cartilla2.compressed.pdf>
- **Boletines Epidemiológicos del Instituto Nacional de Medicina Legal**. Obtenido de: <http://www.medicinalegal.gov.co/cifras-estadisticas/boletines-epidemiologicas>
- **Convención de Belém do Pará**. Obtenido de: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
- **Convenio de Estambul**. Obtenido de: <https://rm.coe.int/6180462543>
- **DIANA RUSSELL:** The Origin and Importance Of the Term Feminicide, traducido al español, obtenido: https://www.dianarussell.com/origin_of_feminide.html.
- **FUENLABRADA. (2000)**. I Encuentro de ciudades contra la violencia hacia las mujeres. Obtenido de <https://www.icav.es/bd/archivos/archivo369.pdf>
- **MSCBS. (2012)**. Protocolo de actuación del servicio telefónico de atención y protección para víctimas de la violencia de género (ATENPRO). Obtenido de

<https://www.mscbs.gob.es/va/ssi/violenciaGenero/Recursos/ATENPRO/IMG/ProtocoloActuacionATENPRO.pdf>

- **MSCBS. (s.f).** Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer. Obtenido de <https://www.mscbs.gob.es/va/ssi/violenciaGenero/ObservatorioEstatal/home.htm>

- **OACNUDH.ORG** Protocolo de actuación para la investigación del feminicidio. Naciones Unidas (2012). Obtenido de <http://oacnudh.org/wp-content/uploads/2012/07/Protocolo-feminicidios-20042012-FINAL-2.pdf>

- **RASGOS COMUNES ENTRE EL PODER PUNITIVO Y EL PODER PATRIARCAL**
https://www.researchgate.net/publication/303555858_Rasgos_comunes_entre_el_poder_punitivo_y_el_poder_patriarcal